
LO ABSURDO SOBRE LO OBVIO: CRIMINALIZACIÓN HISTÓRICA AL RECLAMO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ANTIOQUIA



LO ABSURDO SOBRE LO OBVIO: CRIMINALIZACIÓN HISTÓRICA AL RECLAMO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ANTIOQUIA

LO ABSURDO SOBRE LO OBVIO: CRIMINALIZACIÓN HISTÓRICA AL RECLAMO Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ANTIOQUIA

Elaboración

Leyder Humberto Perdomo

Coordinación

Franklin Castañeda

Diseño y diagramación

Alejandro Medina

Corrección de estilo

Paula Katerine Jaimes Peña

Impresión

Periferia Prensa Alternativa

Primera edición, 2020

Bogotá D.C., Colombia

ISBN: 978-958-52845-7-9

Comité de Solidaridad con los Presos Políticos

Con la financiación de:

Fundación Heinrich Böll Oficina Bogotá - Colombia

Fondo Noruego para los Derechos Humanos - Colombia

Principado de Asturias

Pueblo y Dignidad

Cantón de Ginebra

Meyrin

Asociación Turpial

Las opiniones expresadas en el documento son responsabilidad exclusiva del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y en ningún caso refleja la posición de las agencias cooperantes. La difusión de este documento es libre, siempre y cuando se cite la fuente.

CONTENIDO

Introducción / 5

1 El carácter instrumental de la penalidad / 7

2 Proceso histórico de criminalización de reclamantes y defensores de los derechos humanos / 10

2.1 Un legalismo perverso / 14

2.2 La tipificación punitiva del reclamo y defensa de los derechos humanos / 18

3 El papel de jueces y fiscales en la criminalización contra el reclamo y la defensa de los derechos humanos / 29

3.1 Suplantación por usurpación del poder judicial y asignación de un carácter ornamental / 30

3.2 Los jueces entre las lógicas militares y el Estado de derecho / 33

3.3 Retorno de la autoridad civil judicial y asignación de competencias de excepción / 35

3.4 Arraigo de la ideología de seguridad contrainsurgente en el poder judicial / 39

4 Antioquia como escenario de violencia y vulneración a los DDHH / 43

5 Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos en Antioquia entre los años 2002-2018 / 48

5.1 El viejo estigma sobre los/as estudiantes / 51

5.2 Organizaciones comunitarias / 53

5.3 La persecución de organizaciones no gubernamentales, gremiales y artísticas / 55

6 Prácticas de judicialización contra reclamantes y defensores de los derechos humanos / 57

6.1 Militarización de la Justicia / 58

6.2 Estigmatización de personas reclamantes y defensoras de los derechos humanos / 60

6.3 Inflación de los tipos penales para la protesta social: el terrorismo como comodín / 62

6.4 El efectivismo mediante testigos de dudosa credibilidad / 64

7 Conclusiones finales / 66

Bibliografía / 69

INTRODUCCIÓN

La Resolución AG 53/144 de la ONU del 8 de marzo de 1999 define como defensoras de los derechos humanos a “todas las personas que promuevan y procuren la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional, tanto de forma individual como colectiva” (Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N° 010-17. Pág. 5).

Desde esa definición, en la historia larga y cruenta del conflicto armado en Colombia, la defensa de los derechos humanos parece una obviedad. Sin embargo, un repaso sobre la lista de personas que han sufrido agresiones por ejercer esa labor permite ver que sobre lo obvio se impone lo absurdo.

Señalamientos estigmatizantes, amenazas, torturas, desplazamientos y desapariciones forzadas, exilios y asesinatos podrían ser el listado de modalidades de agresión que se han ejecutado durante casi 60 años de la guerra colombiana, pero realmente se trata de los tipos de agresiones que en esa misma temporalidad han sufrido únicamente quienes han defendido los derechos humanos en el país. Lo más sorprendente tal vez sea saber que esas son las modalidades de agresión más visibles y que a ellas se suma el uso del sistema penal del Estado para criminalizar y perseguir a defensores y defensoras de DDHH.

Aunque, precisamente, la defensa de los derechos de quienes eran privados de la libertad por el Estado fue uno de los campos de disputa desde el que se originaron organizaciones para la defensa de los derechos humanos en la década de los años 70, probablemente por la cantidad de agresiones y lo escabroso de sus mecanismos, actualmente son pocas las referencias a las prácticas de criminalización estatal contra quienes se le oponen, critican o le exigen respeto de los derechos.

En el presente texto se planteará primero una perspectiva teórica frente al derecho penal, según la cual este no es el reflejo de unos valores constituidos, sino que se trata de una producción política, en la que las normas jurídicas tienen un carácter instrumental. Luego se hará un abordaje histórico de la producción normativa penal a partir del Frente Nacional y su cierre político, particularmente en contra de quienes, para defender los derechos humanos, ejercieron dichos derechos mediante su reclamación en la protesta social y la movilización ciudadana, siendo blanco de la acción de criminalización del Estado. Finalmente, se hará alusión al rol que asumieron jueces y fiscales desde la década de los años 20 del siglo xx, así como al lugar que les fue asignado desde un diseño institucional en los años 80 del mismo siglo.

Más que la condensación de datos, lo que se quiere es dar cuenta de la historicidad de la criminalización del reclamo y la defensa de los derechos humanos, como parte





de la inoculación en el Estado de una ideología de seguridad contrainsurgente que se extiende hasta hoy, al tiempo que se aborda la criminalización de reclamantes y defensores de DDHH en el departamento de Antioquia, a propósito de sectores sociales y tipos de organizaciones estigmatizadas, pero también desde las prácticas contenidas en los expedientes judiciales.

Por ello, el Comité de Solidaridad con los Presos Político (CSPP) hace este aporte, con el que pretende avanzar hacia el reconocimiento y la comprensión de la criminalización como una modalidad de agresión en contra de defensores y defensoras de los derechos humanos, así como afianzar la libertad como un derecho autónomo que merece ser defendido, sobre todo para quienes defienden las demás libertades y derechos.



1

EL CARÁCTER INSTRUMENTAL DE LA PENALIDAD



Sobre los fines asignados al derecho penal ha corrido mucha tinta sobre el papel, aludiendo justificaciones de prevención mediante el convencimiento o la intimidación del individuo delincuente o la sociedad, la corrección al desviado o su disciplinamiento, la cohesión de valores sociales, el sometimiento de una clase social o grupos de poder sobre los demás e incluso, actualmente, hay quienes lo exponen como único medio posible para la búsqueda de justicia para las víctimas.

No obstante, esas consideraciones parten de una idea aséptica del derecho penal y del derecho en general, según la cual lo contenido en las normas jurídicas es lo que debe ser, sin cuestionamiento sobre quien legisla y quien aplica las normas, sus intereses o creencias particulares.

Para controvertir esa perspectiva y antes de abordar la criminalización de las y los defensores y reclamantes de los derechos humanos en la historia colombiana y el siglo XXI en el departamento de Antioquia, es necesario pasar por el carácter instrumental de la penalidad.

Superando anteriores perspectivas criminológicas, que se ocupaban de qué comportamientos debían ser criminalizados, el porqué del individuo delincuente o la pena que debía imponérsele, la criminología crítica problematizó el sistema penal y puso en discusión a quienes criminalizan, es decir, a quienes definen y ejecutan las leyes penales.

Desde esa perspectiva, los criminólogos críticos develaron el carácter selectivo, discriminatorio y desigual en la definición normativa de conductas como criminales y en la aplicación de esas definiciones:

- a) El derecho penal no defiende todos y solo los bienes esenciales en los cuales están interesados por igual todos los ciudadanos y cuando castiga las ofensas a los bienes esenciales lo hace con intensidad desigual y de modo parcial.
- b) La ley penal no es igual para todos, ya que el status de criminal se distribuye de manera desigual entre los individuos, atendiendo al lugar que ocupan en la escala social.
- c) El grado efectivo de tutela y la distribución del status de criminal es independiente de la cantidad del daño social de las conductas y de la gravedad de las infracciones a la ley, en el sentido de que estas no constituyen las variables principales de la reacción criminalizadora y de su intensidad (Baratta, 1998, p. 36).

Si el derecho penal es selectivo, permite priorizar unos bienes o intereses y discriminar otros y a otras personas; no siempre le es prioritario el mayor daño que produzca la conducta que se proscribe y castiga, sino que cobra relevancia el lugar social de quienes criminalizan y quienes son criminalizados. De esa manera, las normas jurídico penales y su aplicación adquieren una faceta instrumental: legisladores, jueces, policías, militares e incluso, agentes controladores de la operatividad punitiva -como los órganos de control colombianos- adquieren la posibilidad de usar al derecho, creándolo, interpretándolo y aplicándolo o no, con ventaja evidente sobre quienes son criminalizados y sus defensores.

En consecuencia, el derecho penal no es objetivo ni aséptico, sino que depende del lugar y la postura de los funcionarios y de la acción u omisión de actores sociales extra-institucionales y su incidencia en los lugares de poder, con la posibilidad de hacer que



los textos normativos o su interpretación sean coherentes con los acuerdos supuestos de la comunidad política o poniéndolos al servicio de intereses privados o egoístas.

Es por ello que los contextos adquieren trascendencia a la hora de analizar críticamente el funcionamiento de los sistemas penales; sus prácticas históricas y la hegemonía en ellos imperantes suelen reflejar las estructuras de poder dominantes en una sociedad.

En Colombia, el uso del sistema penal ha estado demarcado históricamente por el arraigo de la desigualdad económica y social, del cierre del sistema político y la larga trayectoria del conflicto armado y de la violencia sociopolítica..

Esos factores se retroalimentan entre sí: la pobreza y la exclusión política ha sido combustible para el origen y perduración del alzamiento armado contra el Estado y este, a su vez, ha sido cooptado u ocupado por fuerzas políticas y sociales que gobiernan haciendo poco o nada para superar la pobreza y abrir la democracia. En cambio, la estatalidad se ha constituido un régimen de apariencia liberal y participativa, cuya acción y legitimidad se ha alimentado en buena medida de la conflictividad violenta, por medio de la constitución discursiva e ideológica de enemigos o amenazas internas a las cuales enfrentar y eliminar¹.

En ese contexto, la instrumentalización del derecho penal ha sido claramente dirigida hacia el mantenimiento del orden imperante, desde la conveniencia de sectores social y políticamente más poderosos y en desmedro de los más débiles o de quienes se le oponen o constituyen un bache en la perpetuación de sus privilegios.

En el ámbito de la política, el reclamo y la defensa de los derechos humanos han sido unos de los blancos predilectos de persecución a través del sistema punitivo. La perversión de la legalidad como táctica continua de gobierno, incrementando las facultades de las instituciones estatales del poder ejecutivo y judicial, con correlato en la limitación de derechos políticos, la judicialización y el encierro legal, se han combinado para que la criminalización sea otra de las modalidades de agresión que han sufrido quienes se han abanderado de la oposición política o la materialización de los derechos.

¹ Sobre la construcción de los discursos de enemistad el Estado y los demás actores del conflicto armado, ver: Angarita (2015), et al. La construcción del enemigo en el conflicto armado colombiano 1998-2010. Sílabas Editores, Medellín.



2

PROCESO HISTÓRICO DE CRIMINALIZACIÓN DE RECLAMANTES Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS



De manera fehaciente en Colombia se han materializado las definiciones de la política que entienden esta actividad humana como relaciones que implican poder y conflicto (Warren, 2003); sin embargo, lo verdaderamente característico de la historia colombiana ha sido la recurrencia de la violencia como recurso para la definición de las diferencias políticas.

De esa manera, ha sido continua la coexistencia y la intersección entre el enfrentamiento armado y la instrumentalización de la institucionalidad, el sistema jurídico y las violencias legales para cerrar las puertas a los adversarios, constituyendo al derecho, no como resultado de un “contrato social”, sino como campo para una “guerra ritual” (Valencia Villa, 1997, p. 26).

La vigencia política de la violencia se ha correspondido con la inestable legitimidad del Estado y/o los gobiernos de turno, así como con los cierres reiterados de la democracia. Esa trama fue inicialmente protagonizada por los partidos Liberal y Conservador, que en su disputa por ocupar lugares de gobierno o por impugnar los mandatos gubernamentales de los otros, protagonizaron 18 guerras civiles entre los años 1810 y 1958, año en que esas colectividades pactaron el Frente Nacional para el reparto del poder gubernamental y burocrático por 16 años.

Los antecedentes de enfrentamientos armados para tramitar conflictos políticos, la perdurabilidad de la desigual repartición de la riqueza y el cierre político del Frente Nacional fueron elementos constitutivos y fundantes del conflicto armado, que desde los años 60 se ha extendido hasta la actualidad, en el que algunos sectores sociales y políticos optaron por el alzamiento armado contra el Estado y en el que los poderes anclados en este han hecho uso de su institucionalidad para enfrentar a los rebeldes, pero también para estigmatizar mediante la criminalización y perseguir a quienes por otras vías se le han opuesto o interpelado².

Durante los últimos 60 años la antijuridicidad de la rebelión armada ha sido reformulada continuamente en tres sentidos:

De un lado, limitando el carácter político de los alzados en armas para, en cambio, definir sus conductas como de la criminalidad común, ajenas a los principios de conexidad y la subsunción, que se supone le corresponden. De otro, expandiendo el uso de la tipificación de la rebelión armada y su comprensión como criminalidad común a la protesta social u otros medios de reclamo y defensa de los derechos, lo que ha hecho que se asocien conductas de la oposición política y la protesta social con acciones propias de la insurgencia armada, agudizando el estigma de su ilicitud.

En un tercer lado, la legislación y el juzgamiento se han dirigido hacia la tipificación penal de conductas propias de la protesta social, medio para la reclamación de los derechos humanos. En algunos casos, refiriendo acciones connaturales a las manifestaciones

² Sin embargo, en el marco amplio de los enfrentamientos políticos violentos suscitados desde el siglo XIX, los alzamientos armados y los delitos políticos también han adquirido un largo arraigo en la tradición jurídica colombiana, pues la consideración de acciones ilícitas que buscan afectar o derrocar el orden constitucional y legal ha permitido tipificaciones que sostuvieron eventuales negociaciones de pacificación, amnistías e indultos para quienes se enfrentaron al Estado, así como han servido para beneficiar el tratamiento jurídico penal por alguna conveniencia del poder político (Aguilera, 2012).



de ese tipo, como el bloqueo de vías y la emisión de mensajes de interpelación al régimen, al Estado o a los gobernantes; en otros, en contra de acciones que se enmarcan en las manifestaciones violentas, como el lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos, el daño en bien ajeno y la violencia contra servidores públicos que, sin perder su ilicitud, en su mayoría se corresponden con la definición de la asonada³.

De esa manera, las tipificaciones asociadas a la rebelión han sido utilizadas para perseguir expresiones de inferior violencia o que se corresponden con un régimen democrático de oposición al régimen político e igualmente, se han consagrado una gama más amplia de tipificaciones jurídico - penales y reformas a la estructura del Estado y las competencias de sus instituciones, convirtiendo la labor de reclamo y defensa de los derechos humanos en una actividad riesgosa de persecución estatal.

Esa vía de la criminalización contra personas, organizaciones o sectores sociales y conductas de oposición política o reclamo de los derechos que acuden a formas distintas a la lucha armada tuvo inicio en los postulados de la Doctrina de la Seguridad Nacional (DSN). Desde esa ideología, estamentos militares y policiales han ocupado lugares centrales de decisión y acción estatal, lo que trajo consigo la inoculación de perspectivas de enemistad para los conflictos sociales y políticos que se presenten.

En la DSN los alzados contra el régimen no solo son leídos en las filas guerrilleras, sino también en toda expresión que cuestione, interpele o se oponga al régimen político imperante. Un documento de instrucción militar es elocuente en ese sentido: “la subversión no necesariamente es armada, ya que se manifiesta en forma de movilizaciones, huelgas, aplicación de ciencias sociales comprometidas, infiltración en escuelas y universidades” (Sandoval, 1985, p. 91)⁴.

Pero la priorización de la perspectiva de los militares ha tenido unos alcances que han rebasado a las fuerzas armadas del Estado, pues se ha extendido hacia los órganos civiles y sus funcionarios, que han adoptado e implementando la misma lógica, según la cual se disponen de sus mecanismos administrativos y judiciales para sofocar toda expresión de oposición o interpelación al régimen político, bajo el mismo estigma amenazante asignado a sus actores.

La lógica contrainsurgente y su introducción en las instituciones civiles del Estado se extendió en el tiempo, pese a la variación que tomó la conflictividad violenta colombiana con la emergencia y consolidación del narcotráfico y de otros grupos organizados de delincuencia común y pese al inicio de diálogos de paz y desarrollos exitosos de estos, como los que dieron impulso al proceso constituyente de finales de los años 80. Al interior de las instituciones civiles, policiales y militares se filtró profundamente la idea de la amenaza y la enemistad, lo que le dio dicho sentido ideológico contrainsurgente. Esta noción ha partido de la idea de que quienes son perseguidos constituyen “amenaza”

³ El Artículo 469 del actual Código Penal colombiano define la Asonada de la siguiente manera: “Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”

⁴ El documento se corresponde con un manual de instrucción de una de las “escuelas de las Américas”, escenarios de formación para agentes militares de los países de América Latina y en cabeza de agencias estadounidenses, desde donde se originó la teorización doctrinaria de la “seguridad nacional”.



zas” para el Estado, lo que implica una definición de supuesta necesidad de medidas de “aseguramiento”, lo que le da la definición de seguridad. Además, pese a la variación de objetivos a perseguir, fueron los sectores inicialmente (in)definidos como “insurgentes” quienes han padecido la persecución, entre quienes se encuentran defensores y defensoras de los derechos humanos, lo que mantiene la perspectiva contrainsurgente.

De esa manera, al menos desde la década del 50, en el Estado colombiano se constituyó una ideología contrainsurgente que se extiende hasta hoy. En ese marco, políticas institucionales y parainstitucionales se han desplegado para perseguir y sofocar todo lo que se ha definido como amenazante, para lo que la legislación punitiva y su aplicación ha sido central.

La historicidad de la defensa de los derechos humanos en Colombia tiene una relación, aunque antagónica, muy cercana con la ideología securitaria contrainsurgente y su aplicación. Por un lado, la protesta social fue el medio al que han acudido las personas para reclamar derechos desde el inicio del Frente Nacional, lo que hizo de la calle, las consignas y la movilización un mecanismo de promoción y defensa de los derechos que se reclamaban.

Ante quienes protestaban, desde la ideología contrainsurgente, la reacción estatal se ha caracterizado por la criminalización y la represión, poniendo en práctica mecanismos legales irregulares, así como prácticas muy violentas en contra de quienes se manifiestan, como detenciones masivas y arbitrarias, juzgamientos en manos de los militares, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos.

A partir de esas prácticas y la consecuente agudización de torturas, asesinatos y desapariciones forzadas, algunos sectores reaccionaron constituyendo organizaciones para enfrentar esas dinámicas. Y como era de esperarse, la vocación misma de defender los derechos humanos y, por tanto, cuestionar el actuar doctrinal de las instituciones estatales conllevó a que también defensores y defensoras fueron puestas en la mira de la contrainsurgencia.

De esa manera, en medio de la práctica de Consejos Verbales de Guerra contra civiles señalados de ser integrantes de grupos alzados en armas o de acometer acciones catalogadas como “subversivas”, la acción de los abogados defensores de los derechos humanos se vio abocada a disputar la inocencia de algunos civiles estigmatizados y el sentido político de los que efectivamente enfrentaban al Estado, así como a denunciar las torturas que unos y otros habían sufrido; ello les implicó enfrentar además su propia estigmatización, manifiesta en el entorpecimiento de su actuar procesal, arrestos, amenazas y hasta asesinatos.

En el sepelio de Jorge Enrique Cipagauta Galvis, asesinado por defender presos políticos en los juzgamientos militares, Humberto Criales de la Rosa, otro defensor en esas causas, pronunció un discurso en el que anotó:

...mientras el Presidente y los altos mandos militares sigan diciendo que defender presos políticos, sindicados en consejos de guerra o dirigentes sindicales es actuar como brazo desarmado de la subversión o mientras afirmen que denunciar los atropellos, las torturas y las vejaciones es también actividad



subversiva o también que demandar los esperpentos jurídicos del régimen atenta contra el país y las instituciones, eso, señoras y señores, es lo que está promoviendo los asesinatos, el crimen oficial (cfr. Hincapié, 2020, p. 142).

Hechos como el asesinato de Cipagauta Galvis se extendieron en el tiempo y en contra de defensores y defensoras de los derechos humanos, así como se multiplicaron las modalidades de agresión y no han cesado los mecanismos y las acciones estigmatizantes por parte de funcionarios e instituciones del Estado. Así pues, reclamantes y defensores de derechos humanos han sido blanco de la acción agresiva del Estado, que en unos y otros ha visto a supuestos agentes desestabilizadores del orden, afines a las perspectivas revolucionarias de los alzados en armas -lo que no tendría por qué ser objeto de cuestionamiento institucional o de su reacción violenta- pero también como sus “agentes civiles”, extendiendo el estigma y el tratamiento violento en su contra, mediante formas distintas como el uso del sistema penal.

2.1 Un legalismo perverso

En teoría, la constitución de los Estados de derecho supone la sustitución de poderes autocráticos que recaen sobre una sola voluntad o la de grupos pequeños de personas para, en su lugar, ubicar a la voluntad popular, que, mediante la representación y la participación, crean las normas fundantes del Estado y dividen sus poderes y competencias, en busca de salvaguardar los intereses y los derechos de la ciudadanía.

Desde esa perspectiva, la legalidad se torna en principio, que dicta que las instituciones del Estado tendrán facultad de hacer solo y solo sí, las normas jurídicas se lo permiten de manera explícita: “Al Estado le estará prohibido todo aquello que no está expresamente permitido en la Ley”. En contraste, las libertades de los individuos solo estarán limitadas y solo sí, las normas jurídicas lo hacen explícitamente: “A los particulares les está permitido todo aquello que no está expresamente prohibido en la Ley”.

Sin embargo, en distintos lugares del mundo los estados invirtieron la lógica garantista para hacer de la legalidad un medio potestativo expandiendo cada vez más sus competencias y restringiendo las libertades de los particulares. El paroxismo de esa lógica estuvo en los usos del estado de excepción, estrategia jurídica y política mediante la cual la legalidad se pone al servicio de la suspensión de sus propios supuestos: la división de poderes y los derechos de las personas.

Colombia se ciñó desde finales del siglo XIX a esa táctica gubernamental, combinando fuertes normas de policía con medidas procedentes de la declaración del estado de sitio (Barreto, 2013, p. 16), figura contenida en el Artículo 121 de la Constitución Política de 1886, que facultó a que el Presidente de la República declarara turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella, en caso de guerra exterior o de conmoción interior, otorgándole las facultades definidas legalmente o por “el derecho de gentes” (Derecho Internacional Humanitario -DIH-)

Sin embargo, el uso del estado de excepción en Colombia cobró su mayor recurrencia en la segunda mitad del siglo XX pues, como afirma García Villegas, entre 1949 y 1991



el país estuvo al menos durante 30 años bajo esa figura, lo que equivale al 71% de ese tiempo. Sin embargo, la mayor concentración en su uso se dio entre los años 1970 y 1991 cuando, según el mismo autor, el 82% del tiempo se estuvo bajo esa figura (García Villegas, 2008).

Tabla 3. Normas mediante las cuales se decretaron Estados de Excepción bajo la Constitución Política de 1886, entre los años 1958 y 1991.

Alberto Lleras Camargo	Decreto legislativo 321 de 1958	Se decreta nuevamente el Estado de Sitio para todo el país.
	Decreto Legislativo 11 del 1961	Se decreta nuevamente el Estado de Sitio para todo el país.
Guillermo León Valencia	Decreto Legislativo 1137 de 1963	Declaro “turbado el orden público” y el Estado de Sitio en los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Lebrija y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander.
	Decreto Legislativo 1288 de 1965	Se declaró el Estado de Sitio en todo el país.
Carlos Lleras Restrepo	Decreto Legislativo 1690 de 1969	Se decretó el Estado de Sitio en el Valle del Cauca, donde se limitó el derecho de reunión, salvo autorización del Gobernador, a quien también se le facultó para que impusiera toques de queda o la Ley Seca.
Carlos Lleras Restrepo	Ley 48 de 1968	Convirtió en ordinarias las medidas excepcionales contenidas en el Decreto Legislativo 3398 de 1965.
Misael Pastrana Borrero	Decreto Legislativo 250 de 1971	Se declaró el Estado de Sitio, en respuesta a protestas estudiantiles.
Alfonso López Michelsen	Decreto Legislativo 1136 de 1975	Se declaró el Estado de Sitio en Antioquia, Valle y Atlántico. La declaración se hizo en el marco de protestas estudiantiles en esos departamentos.
	Decreto Legislativo 1250 de 1975	Se extendió hacia todo el país el estado de sitio contenido en el Decreto 1136.
	Decreto Legislativo 2131 de 1976	Se decretó el Estado de Sitio en todo el país.



Belisario Betancur	Decreto Legislativo 1038 de 1984	Nuevamente se declaró el Estado de Sitio, en respuesta gubernamental al asesinato del Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla.
	Ley 2 de 1984	Creación por un término de 6 años de cargos de jueces especializados y procedimiento para la investigación y juzgamiento de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo.
		Se reformó el Código de Procedimiento Penal y en la mayoría de los delitos, incluidos la rebelión y la sedición, se consagró la emisión automática de orden de captura en contra de sus supuestos autores.
Ley 52 de 1984	Se le otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el Código de Procedimiento Penal y reformar el sistema judicial.	
César Gaviria Trujillo	Decreto 2265 de 1991	Se constituyó en normas ordinarias disposiciones contenidas en los decretos legislativos 2047 de 1990, 2372 de 1990, 3030 de 1990, 303 de 1990 y 1303 de 1990.
	Decreto 2266 de 1991	Se asumieron como legislación ordinaria disposiciones contenidas en los decretos legislativos 3364 de 1986, 1198 de 1987, 1631 de 1987, 180 de 1988, 2490 de 1988, 1194 de 1989, 1856 de 1989, 1857 de 1989, 1858 de 1989, 1895 de 1989, 2790 de 1990 y 099 de 1991.

Elaboración propia.

La revisión de las normas y disposiciones tomadas bajo la figura de la excepción dan cuenta de la importancia que adquirió la ideología contrainsurgente entre quienes ocuparon los lugares de poder del Estado, pero también de cómo la lógica de esa ideología se extendió hacia otros nichos de conflictividad social que se presentaron en Colombia, particularmente en la lucha frontal en la que durante un periodo entraron las instituciones estatales y algunas organizaciones dedicadas al narcotráfico.

De esa manera, desde el inicio del Frente Nacional y hasta cuando fue vigente la Constitución Política de 1886, en Colombia se decretaron al menos 11 estados de excepción, algunas de cuyas disposiciones fueron o quisieron ser normalizadas en al menos 21 normas. Sin embargo, la producción normativa deja ver que la excepción, tan usada en el marco de la Constitución Política de 1986, continuó siendo recurrente tras la Constitución Política de 1991, pese a que esta carta impuso límites de tiempo y control legislativo y constitucional a sus contenidos, lo que efectivamente afectó la pretensión que tuvieron los gobernantes de extender poderes extraordinarios para sí o para otras instituciones del poder ejecutivo.

En esa continuidad, destacan siete normas que extendieron el recorte de garantías de la ciudadanía, en correlato con la expansión de facultades para los poderes ejecutivo y judicial y que, en su mayoría, fueron expedidas en el tránsito del proceso constituyente que resultó en la Constitución Política de 1991, para hacer ordinarios cuerpos judiciales con facultades extraordinarias (Ver Tabla 3).



Así mismo, después de la transición constitucional, la actividad legislativa ordinaria continuó reciclando disposiciones tomadas en contextos de excepción, con efectos de integrar sus contenidos a la legislación común. De esa manera, incluso en contexto de negociaciones de paz y en medio de supuestas voluntades de apertura democrática, se emitieron normas restrictivas para el reclamo de los derechos, como la llamada Ley de Seguridad Ciudadana del año 2011 y el Código Nacional de Policía y Convivencia del año 2018.

Tabla 4. Normas mediante las cuales se decretaron Estados de Excepción o se hicieron ordinarias las disposiciones producidas en su vigencia. Esto, en el contexto de la Constitución Política de 1991.

Gobierno	Norma	Tipo de excepcionalidad
César Gaviria ⁵	Decreto Legislativo 1155 de 1992	Decretó el Estado de Conmoción Interior.
	Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal	Código de Procedimiento Penal, expedido por César Gaviria, por la competencia asignada en el literal a) del Artículo transitorio 5, del Capítulo 1 de la Constitución Política de Colombia.
	Decreto Legislativo 1793 de 1992	Segunda declaratoria del Estado de Conmoción Interior.
	Ley 15 de 1992	Adoptó como legislación permanente algunos artículos del Decreto 1156 de 1992.
	Ley 81 de 1993	Introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Penal y dictó normas relativas a la competencia de los jueces regionales, manteniendo competencia sobre delitos políticos u otros relacionados comúnmente con la Protesta Social.
	Decreto Legislativo 874 de 1994	Declaró del Estado de Conmoción Interior.
Ernesto Samper ⁶	Decreto Legislativo 1370 de 1995	Declaró del Estado de Conmoción Interior.
	Decreto Legislativo 1900 de 1995	Declaró del Estado de Conmoción Interior.
	Ley 365 de 1997	Convirtió en ordinario el incremento de penas decretados en estados de excepción y que refirieran a conductas de la criminalidad organizada, lo que incluyó el delito de rebelión.
Andrés Pastrana ⁷	Ley 684 de 2001 o Ley de Defensa y Seguridad	Mantuvo la asunción institucional de la “amenaza interna” y conservó la participación de la cúpula militar en el Consejo de Seguridad y Defensa, espacio decisorio de Sistema de Seguridad y Defensa.

⁵ Además, el gobierno de Gaviria prorrogó en 3 ocasiones los estados de conmoción interior, así como acudió a la figura de la emergencia económicas, sociales o ambientales, otra modalidad del estado de excepción contenida en la Constitución del 91, cuyos cauces no se relacionan con el orden público y que ese gobierno activó en 3 ocasiones.



Gobierno	Norma	Tipo de excepcionalidad
Álvaro Uribe Vélez ⁸	Decreto Legislativo 1837 de 2002	Decretó el Estado de Conmoción Interior.
	Acto Legislativo 02 de 2003	Mediante el cual se pretendió elevar a rango constitucional las medidas excepcionales decretadas durante el Estado de Conmoción Interior.
	Decreto Legislativo 3929 de 2008	Declaró del Estado de Conmoción Interior como respuesta a un paro judicial.
Juan Manuel Santos	Ley 1453 de 2011 o “Ley de Seguridad Ciudadana”.	Amplió penas, modificó algunas disposiciones procesal penales e incrementó las penas para delitos como la violencia contra servidor público, la perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial y el empleo o lanzamiento de objetos peligrosos, todos de común comisión en contextos de protesta social. Así mismo, criminalizó la obstrucción de vías que afecten al orden público.
	Ley 1801 de 2016 o “Código Nacional de Policía”	Se consagraron disposiciones para regular el derecho de reunión, contemplando el aviso previo de la acción de reunirse, la asunción de responsabilidad de al menos 3 personas por los hechos que en la actividad se desaten, se referían “fines legítimos” para la reunión y se establecía que toda reunión que “alterara la convivencia” podría ser disuelta (Lo que desdecía del carácter disruptivo de la protesta). Entre los medios materiales de policía se encuentra el Traslado por Protección, modalidad de privación administrativa de la libertad, que se ha prestado para acciones arbitrarias en el marco de protestas sociales.

Elaboración propia.

Mediante la producción normativa de excepción, así como mediante la integración de sus disposiciones en la normatividad permanente, se alteró la lógica restrictiva que en principio tiene la legalidad para el Estado y en favor de las libertades de la ciudadanía, lo que resultó en restringir los derechos y libertades de la ciudadanía y ampliar el campo de actuación estatal, siempre bajo la etiqueta aparente del estado de derecho.

2.2 La tipificación punitiva del reclamo y defensa de los derechos humanos

A partir de la inoculación de la ideología contrainsurgente, la instrumentalidad propia de la penalidad y de la inversión del principio de legalidad, en Colombia la criminalización

⁶ El Gobierno Samper prorrogó el segundo Estado de Conmoción Interior en una ocasión, así como acudió una vez al Estado de Emergencia.

⁷ No obstante, el Gobierno de Pastrana no usó el Estado de Conmoción Interior, aunque sí decretó 2 Estados de Emergencia.

⁸ Uribe acudió a dos prórrogas en el primer Estado de Conmoción Interior decretado por su gobierno, así como fue el único que acudió a la reforma constitucional para hacer ordinarias las disposiciones excepcionales, como las facultades otorgadas al poder ejecutivo para interceptar las comunicaciones de las personas, establecer facultades gubernamentales para empadronar la residencia de los ciudadanos, permitir las detenciones, allanamientos y registros domiciliarios sin autorización judicial para prevenir “actos terroristas” y el otorgamiento de competencia judicial a las fuerzas militares.



de la reclamación y defensa de los derechos humanos ha sido una constante histórica desde el inicio del Frente Nacional. El desarrollo de actividades propias de un régimen democrático, como agremiarse, movilizarse o defender y reclamar derechos, ha sido ilegalizado y convertido en objeto de persecución desde las instituciones del Estado.

Mediante el Estado de Excepción o la integración de sus disposiciones en la legislación ordinaria, entre los años 1958 y 2018 se emitieron al menos 118 normas y 241 disposiciones que restringieron la libertad de las personas y legalizaron la ampliación de potestades de funcionarios de los poderes ejecutivo y judicial para implementar medidas policiales, militares y punitivas⁹. Durante esos 60 años, la producción normativa con fines restrictivos a las libertades y con cauces punitivos, que sirvió de marco para perseguir a reclamantes y defensores de los Derechos Humanos, tuvo una intensidad de al menos dos normas y cuatro disposiciones anuales.

En ese periodo, se encuentra que las medidas que criminalizan la defensa de los derechos humanos tienen el doble rostro del legalismo perverso: de un lado, se estigmatiza e ilegalizan conductas concernientes a los derechos de la ciudadanía; de otro, la dinámica versa sobre la extensión de facultades a las autoridades estatales para que pueda intervenir sobre esos derechos.

Tabla 5. Normas que criminalizan conductas concernientes a la protesta social, la movilización y exigencia de derechos.

Normas	Conductas ilegalizadas
Decreto Legislativo 321 de 1958	Incitación al delito.
Decreto Legislativo 1290 de 1965	Comportamientos “que envuelven un peligro común”.
Decreto Legislativo 2351 de 1965	Prohibió la participación de empleados públicos en huelgas y protestas.
Decreto Legislativo 3093 de 1965	Declaró ilegal la huelga de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos y Oficiales.
Decreto Legislativo 1250 de 1975	“Injuriar” a las autoridades.
Decreto Legislativo 1533 de 1975 y Decreto Legislativo 1923 de 1978	“Desobedecer a las autoridades”.
Decreto Legislativo 1533 de 1975 y Ley 1453 de 2011	“Obstaculizar el tránsito de personas o vehículos en vías públicas”.

⁹ Esta cuantificación y el análisis que prosigue se hizo desde un compendio propio para este trabajo, en el que se buscó la normatividad y se seleccionó aquella que se consideró afectó la labor de quienes han reclamado y defendido derechos, según la definición que se expuso al inicio.



Normas	Conductas ilegalizadas
Decreto 2578 de 1976	Permitió las “cauciones de buena conducta” a personas estigmatizadas por distintas razones: tener “antecedentes, actividades, hábitos o formas de vivir” que hicieran “temer que van a incurrir en delito o contravención”, deambular por las vías públicas “en actitud sospechosa en relación con las personas o los bienes”, ser un forastero con “actitud sospechosa”, perturbar “la tranquilidad” del vecindario, mediante injurias, amenazas o intentos de agresión a las personas; portar “armas blancas o peinillas, cuchillos, leznas u otros instrumentos de trabajo en lugares o circunstancias que hagan presumir el ánimo de usarlas ilegalmente” y tener en su contra “indicio suficiente” para dictarle auto de detención en proceso por delitos o contravenciones de competencia de autoridades policivas o ser invasor de predios económicamente explotados.
Decreto Legislativo 2195 de 1976 y Decreto Legislativo 1923 de 1978	Criminalizó el porte “injustificado” de elementos que eventualmente se usaran “para cometer infracciones contra la vida e integridad de las personas”, equiparándose armas de fuego hasta con varillas, piedras o mechas.
Decreto Legislativo 2195 de 1976 y Decreto Legislativo 1923 de 1978	Criminalizó el uso de máscaras, mallas, antifaces u otros elementos destinados a ocultar la identidad.
Decreto Legislativo 1923 de 1978	Criminalizó el ocupar “transitoriamente lugares públicos o abiertos al público (...) con el fin de presionar una decisión de las autoridades legítimas”.
Decreto Legislativo 1923 de 1978	Criminalizó distribuir “propaganda subversiva”.
Decreto Legislativo 1923 de 1978	Criminalizó fijar escritos o dibujos “ultrajantes” o “subversivos”.
Decreto Legislativo 1923 de 1978	Criminalizó exhortar a la ciudadanía a “la rebelión”.
Decreto Legislativo 1923 de 1978	Criminalizó imprimir, almacenar, portar, distribuir o transportar “propaganda subversiva”.
Decreto Legislativo 1923 de 1978 y Ley 1453 de 2011	Criminalizó perturbar el orden público.
Decreto Legislativo 180 de 1988	Tipificó también el delito de “Incendio, destrucción o daño de nave, aeronave o medio de transporte por acto terrorista”, que incluyó la destrucción de “vehículo o unidad montada sobre ruedas destinada al transporte de personas o carga de carácter particular u oficial”.
Decreto Legislativo 180 de 1988	Tipificó el lanzamiento de objetos peligrosos, otra conducta que encaja en el repertorio de acción en la protesta social colombiana.
Decreto 2266 de 1991	Integró como legislación ordinaria la criminalización del Lanzamiento de Sustancias y Objetos peligrosos.



Normas	Conductas ilegalizadas
Ley 81 de 1993	Introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Penal, mantuvo competencia sobre delitos políticos u otros relacionados comúnmente con la Protesta Social y conservó y reforzó la posibilidad de los “testigos sin rostro” y las disposiciones contra la Libertad Provisional originadas en el decreto 1156 de 1992.
Decreto Legislativo 0717 de 1996	Criminalizó a quienes habitaran las Zonas Especiales de Orden Público.
Decreto Legislativo 2002 de 2002	Criminalizó a quienes habitaran las Zonas de Rehabilitación y Consolidación.

Elaboración propia.

De otro lado y como ya se mencionó, la implementación de la DSN implicó que militares y policías ocuparan lugares institucionales de decisión y ejecución de normas, al punto de que en algunos países se llevaron a cabo golpes militares para tomar el poder central del ejecutivo.

En Colombia, la militarización de la institucionalidad y la política estuvo demarcada por su legalización; sin necesidad de asaltos y derrocamientos presidenciales por la fuerza, las autoridades civiles entregaron potestades mediante reformas normativas que ampliaron el poder de los uniformados o asumieron sus lógicas, a partir de la estigmatización y enemistad con sectores de la ciudadanía.

Así, al menos 45 disposiciones normativas tuvieron como objeto la ampliación de las facultades para estamentos policiales, militares y del ejecutivo. De ese total, 15 fueron para que las autoridades administrativas tuvieran la posibilidad de restringir o prohibir derechos fundamentales de la ciudadanía, como reunirse, transitar y regular la difusión de información o noticias de prensa; autorizar manifestaciones públicas; asignar potestades a autoridades administrativas como los rectores de las universidades y tomar medidas administrativas, disciplinarias y policivas en el marco de protestas sociales, lo que permitió cierres o tomas policiales de los campus universitarios o la autorización al Presidente de la República para designar el control territorial en agentes militares (Ver Tabla 6).



Tabla 6. Normas mediante las cuales se otorgaron facultades extraordinarias a autoridades administrativas.

Normas	Facultades otorgadas
Decreto 591 de 1970, Decreto Legislativo 255 de 1971, Decreto 1142 de 1975, Decreto 1250 de 1975, Decreto 2132 de 1976, Decreto 1923 de 1978, Decreto Legislativo 0717 de 1996 y Ley 1801 de 2016 o “Código Nacional de Policía”.	Potestades para restringir o prohibir el ejercicio de derechos fundamentales de la ciudadanía, como reunirse, transitar, regular la difusión de información o noticias de prensa y se dan potestades para autorizar manifestaciones públicas.
Decretos Legislativos 968, 1162, 1412, 1678 y 2732 de 1977	Asignación de facultades a los rectores de las universidades para que tomaran decisiones administrativas, disciplinarias y policivas en el marco de protestas estudiantiles.
Ley 684 de 2001 o “Ley de Defensa y Seguridad”.	Autorización para que el Presidente de la República designe en agentes militares el control territorial cuando el orden público sea “gravemente turbado”.
Decreto Legislativo 2002 de 2002.	Potestad presidencial de delimitar “Zonas de Rehabilitación y Consolidación” y ejecutar medidas excepcionales como empadronar a las comunidades.

Elaboración propia.

La ilegalización de conductas asociadas al reclamo o defensa de los derechos humanos y el robustecimiento de las facultades otorgadas a policías, militares y funcionarios civiles del poder ejecutivo se han sumado a la ampliación de la posibilidad de que esas autoridades o las judiciales impongan castigos cada vez más severos en contra de las personas perseguidas.

Las modalidades de castigo han sido variadas: multas, sanciones de tipo “administrativo”, como suspensión de personerías jurídicas o de puestos de trabajo, destrucción de material de prensa, suspensión o despido, destierros y en la mayoría de casos, imposición de penas de prisión, endurecimiento de las que ya habían sido estipuladas en las normas o reducción de beneficios como la libertad condicional, lo que devela el carácter punitivista que han asumido las autoridades estatales a la hora de definir el tratamiento de quienes exigen y defienden los derechos humanos (Ver Tabla 7).

Tabla 7. Normas mediante las cuales se definieron o endurecieron distintos castigos en contra de reclamantes y defensores de derechos humanos.

Norma	Modalidad de castigo
Decreto Legislativo 12 de 1958	El gobierno acondiciona una isla marítima como prisión de características excepcionales de seguridad: se funda la isla prisión Gorgona. Se reinstalan las medidas restrictivas en manos de gobernadores.



Norma	Modalidad de castigo
Decreto Legislativo 321 de 1958	Manteniendo las medidas anteriores, los jueces de instrucción criminal y los jueces municipales prohibieron la visita de ciertos lugares o la expulsión de las personas de su jurisdicción. Estas conductas, para ser determinadas en su autoría, requerían apenas de “el informe rendido bajo juramento por los agentes secretos del Estado (en la época el S.I.C.: Servicio de Inteligencia Colombiano) o por las autoridades militares” (Gallón, 1979, p.36).
Decreto Legislativo 4 de 1960	Suspendió la libertad condicional para delitos que “perturbaran el orden público”
Decreto Legislativo 11 de 1961	Da inicio a la consagración de sanciones para quienes contravengan la prohibición, en este primer experimento, con multas “convertibles en arrestos”. También se da inicio a ciertos “procedimientos” para estas sanciones, que resultaron objeto de apelación.
Decreto Legislativo 3093 de 1965	Lo anterior, so pena de que se declarara vacante el cargo de quienes participaran de ella y que se declararan ilegales los sindicatos que se sumasen al cese de actividades.
Decreto Legislativo 939 de 1966	Autorizó la suspensión de la personería jurídica de sindicatos que participaran de protestas.
Decreto Legislativo 255 de 1971	La infracción a la censura podría acarrear la destrucción de material escrito, la suspensión de licencias de funcionamiento y multas a los propietarios o directores de los medios de comunicación y prensa.
Decreto Legislativo 290 de 1971	Consagró sanciones mediante arresto inconvertible de 30 a 180 días en contra de quienes “estimulen en cualquier forma el desobedecimiento a la ley o impartan consignas sobre cese o alteración de las actividades normales, inciten, fomenten u organicen reuniones públicas, manifestaciones o desfiles de cualquier clase, por el solo hecho de hacerlo”.
Decreto Legislativo 290 de 1971	La sanción fue de hasta 30 días de arresto para quienes “simplemente participen en desfiles, reuniones públicas o manifestaciones no autorizadas”.
Decreto Legislativo 1988 de 1971	Incrementó la pena en contra de quienes arrojaran “cualquier objeto capaz de producir daño o dispare armas de fuego contra vehículos en los que se hallen personas, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años.” La pena se aumentaría en la mitad si los vehículos atacados eran destinados al transporte público. Se trató del agravamiento punitivo de conductas propias de la protesta social violenta o “pedreas”.
Decreto Legislativo 1989 de 1971	Incrementó las penas de delitos relacionados con agresión a agentes de la fuerza pública, lo que incluyó conductas de la protesta social.
Decreto 1533 de 1975	La sanción para esas conductas se estableció en 60 días de arresto y 120 para quienes organizaran la manifestación.
Decreto 528 de 1976	Se instauró la suspensión laboral sin remuneración de entre 6 y 12 meses para los funcionarios públicos “que participen en huelgas o en reuniones tumultuarias o que entorpezcan o impidan la prestación del servicio o que inciten a participar en los hechos aquí expresados”.



Norma	Modalidad de castigo
Decreto 541 de 1976	Elevó a 180 días de cárcel y a 360 días para los organizadores de manifestaciones que contengan los comportamientos descritos en el Decreto 1533 de 1975.
Decreto 2132 de 1976	Se retoma la suspensión sin remuneración de empleados y funcionarios públicos que participen de las protestas, sanción que se extiende hacia las profesiones liberales, mediante la suspensión de las licencias o matrículas profesionales hasta por 1 año.
Decreto 2004 de 1977	La participación en actividades de paro se justificó como causal de despido.
Decreto 2004 de 1977	Se decretó el arresto de 30 a 180 días para quienes participen en actividades de paro laboral.
Decreto 1923 de 1978	A quienes se les endilgaran conductas de paro laboral o protesta social podrían sufrir arrestos incommutables de hasta por un año.
Decreto 1923 de 1978	Permitió penas de uno a cinco años de prisión para quienes participaran de esas actividades.
Decreto 1923 de 1978	Las personas a las que se endilgaran esas conductas tendrían penas de prisión de dos a seis años. Esa sanción se aumentó en una tercera parte si los autores ocultaban su identidad, equiparando esa conducta con el uso de armas de fuego en esas circunstancias.
Decreto Legislativo 182 de 1988	Limitó el Habeas Corpus para las personas procesadas penalmente por los delitos contenidos en el Decreto 180 del mismo año, que incluyó el lanzamiento de objetos peligrosos.
Decreto Legislativo 1631 de 1987	Con el supuesto interés de proteger la democracia y los distintos sectores sociales, el Decreto incrementó las penas tipificadas en el Código Penal, siempre que su acometimiento se dirigiera contra dirigentes cívicos, políticos, sindicalistas y periodistas, pero, además, en la mayoría de casos, se refirió el agravamiento punitivo ante agresiones contra autoridades públicas, lo que consideró acciones comunes en las protestas sociales.
Decreto Legislativo 709 de 1993	Incrementó las penas para el delito de lanzamiento de objetos peligrosos.
Decreto Legislativo 1371 de 1995	Aumentó en la mitad las penas previstas en la ley penal, entre otros casos, cuando se dirigieran contra servidor público, por razón del ejercicio de su cargo o de sus funciones, lo que implicó el incremento de todos los delitos políticos, incluida la asonada.
Ley 1453 de 2011	Incrementó las penas para el delito de violencia contra servidor público.
Ley 1453 de 2011	Incrementó las penas para el delito de perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial.
Ley 1453 de 2011	Incrementó las penas para el delito de empleo o lanzamiento de objetos peligrosos.

Elaboración propia.



A las normas que han definido o endurecido castigos en contra de quienes reclaman o defienden los derechos humanos, se agrega la captura de la administración de justicia por parte del poder ejecutivo para sí o para dejarla en manos de policías y militares. Mediante normatividad excepcional, se ha asignado a esas instituciones la potestad para imponer sanciones mediante actos administrativos, como resoluciones “motivadas”; la imposición de cauciones “de buena conducta”; la facultad para adelantar acciones de vigilancia, seguimientos, allanamientos, interceptaciones a las comunicaciones y otras labores de policía judicial sobre individuos “sospechosos”, sin mediación judicial o con laxitud en esa mediación; el otorgamiento de carácter de “prueba” a testimonios anónimos dados por agentes de seguridad estatal y la facultad de esos agentes para empadronar a comunidades estigmatizadas y privar de la libertad sin autorización de un juez y durante largos periodos de tiempo.

Claramente, el punto más álgido de la captura de la justicia por parte del poder ejecutivo fue la reiterativa asignación a la Justicia Penal Militar de juzgar mediante Consejos Verbales de Guerra a civiles señalados de cometer, entre otros, delitos políticos o asociados a la protesta. Luego, esas conductas fueron asignadas a la Justicia Regional o la Justicia Penal Especializada, así como se han constituido delegados del órgano de acusación “destacados” ante guarniciones militares y policiales que, aunque civiles, también han sido instancias que se caracterizan por negar o reducir las garantías procesales a sus perseguidos.

A las medidas de captura de la justicia se añaden algunas reformas a los procedimientos administrativos o judiciales en contra de las personas procesadas, conteniendo medidas inverosímiles como que las sanciones se tasen colectivamente o que se impida a los defensores obtener copias de los expedientes (Ver Tabla 8).

Tabla 8. Normas mediante las cuales se facilitó la captura de la justicia en manos del ejecutivo, la Policía y las Fuerzas Militares.

Norma	Medida normativa
Decreto Legislativo 12 de 1959	Policías y militares son autorizados para capturar personas “de quienes se tenga noticia que han cometido delitos”. Los gobernadores reciben la facultad de ofrecer recompensas en dinero a quienes faciliten la captura de delincuentes.
Decreto Legislativo 7 del 1961	Autorizó la detención de personas “sospechosas” sin que mediara orden judicial.
Decreto legislativo 072 de 1965	Autorizó la convocatoria de consejos verbales de guerra.
Decreto 1290 de 1965	Otorgó facultades de juzgamiento a la justicia penal militar para juzgar civiles.
Decreto Legislativo 2686 de 1966	Autorizó confinar a los sospechosos de atentar contra la paz pública, previo concepto del Consejo de Ministros.



Norma	Medida normativa
Decreto Legislativo 2686 de 1966	Autorizó que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) hiciera listas de sospechosos de actividades subversivas para someterlos a vigilancia y retirarles su pasaporte.
Decreto Legislativo 744 de 1968	Permitió que agentes de organismos de seguridad declararan ante la justicia militar sin revelar su identidad.
Decreto Legislativo 1695 de 1969	Se otorgaron facultades al comandante de la III Brigada del Ejército para que decidiera sobre las infracciones a las prohibiciones del Decreto 1661 de 1969 en el Valle del Cauca.
Decreto 610 de 1970	Autorizó la retención de personas por orden escrita de comandantes de guarnición.
Decreto Legislativo 290 de 1971	Facultó a gobernadores, intendentes, comisarios y al Alcalde del Distrito Especial de Bogotá para que impusiera sanción a quienes “estimulen en cualquier forma el desobedecimiento a la ley o impartan consignas sobre cese o alteración de las actividades normales, inciten, fomenten u organicen reuniones públicas, manifestaciones o desfiles de cualquier clase, por el solo hecho de hacerlo”. Esa decisión se hizo mediante “Resolución motivada”, contra la que solo procedía recurso de reposición. Esa facultad se extendió a todas las autoridades de policía, cuando se tratara de simples partícipes de esos eventos.
Decreto Legislativo 1267 de 1972	Permitió que personas apresadas por cometer delitos, algunos asociados a la protesta social, estuvieran bajo custodia militar o policial hasta por 48 horas.
Decreto 1142 de 1975	Reactivó los Consejos Verbales de Guerra, expandiendo su procedencia hacia nuevas conductas.
Decreto Legislativo 1250 de 1975	Así mismo, se extendió la implementación de los Consejos Verbales de Guerra a todo el país, se fortaleció la jurisdicción militar y se ampliaron los delitos de su competencia.
Decreto 1533 de 1975	Alcaldes e inspectores de policía fueron facultados para sancionar a quienes participaran de reuniones no autorizadas, obstaculizaran el tránsito de personas o vehículos en vías públicas, colocaran letreros o inscripciones murales y desobedecieran a la autoridad.
Decreto 1533 de 1975	Se establecieron procedimientos procesales irrisorios para la defensa, como “audiencias colectivas” de hasta 10 personas, límites de intervención defensiva de los procesados 10 minutos y alegatos defensivos de los apoderados en 1 hora.
Decreto Legislativo 429 de 1976	Se amplió la posibilidad de que los allanamientos se practicasen en cualquier hora del día o la noche.
Decreto 541 de 1976	Mediante “resolución motivada”, los alcaldes fueron facultados para sancionar a quienes participaran de protestas sociales; esa competencia pudo ser subdelegada en inspectores de policía en ciudades con más de 100 mil habitantes.



Norma	Medida normativa
Decreto 2578 de 1976	Facultó a alcaldes e inspectores de Policía para imponer “caución de buena conducta” para personas sospechosas de cometer infracciones.
Decreto 2195 de 1976	La competencia para sancionar con arrestos de entre 180 y 360 días se otorgó a todo comandante de estación policial, a quienes les bastó una resolución escrita y “motivada”.
Decreto 1923 de 1978	Se amplió la competencia de Justicia Penal Militar mediante Consejos de Guerra para juzgar todas las conductas contempladas en el Decreto, así como toda acción contra agentes de organismos de seguridad estatal, encuéntrense o no en actos del servicio y contra los funcionarios públicos en razón de la investidura o por causa del ejercicio de sus funciones.
Decreto 1923 de 1978	La imposición de sanciones por infringir el “Estatuto de Seguridad” recayó en los comandantes de brigadas, Fuerza Naval o Base Aérea, comandantes de estación de la Policía con grado no inferior al de capitán, alcaldes o inspectores de Policía.
Decreto Legislativo 1071 de 1984	Autorizó a retener entre 10 y 20 días a personas “sospechosas”, antes de ponerla a disposición de autoridades judiciales, que también podían ser militares.
Decreto Legislativo 344 de 1989	Se prohibió sacar copia a los procesos de competencia de la Jurisdicción de Orden Público.
Decreto Legislativo 1810 de 1992	Facultó a las Fuerzas Militares para que efectuaran labores de policía judicial, “dirección, coordinación y dependencia del Fiscal General de la Nación” para delitos de competencia de la Justicia Regional.
Decreto Legislativo 709 de 1993	Se implementó la “justicia sin rostro” para el delito de lanzamiento de objetos peligrosos.
Ley 684 de 2001	Otorgó facultades a los militares para que cumplieran funciones de policía judicial, mediante allanamientos, investigaciones y arrestos.
Decreto Legislativo 2002 de 2002	Dio la posibilidad de que se hagan procedimientos policivos en contra de cualquier persona sobre la que se tuviera “indicios” de su participación en la comisión de delitos.
Decreto Legislativo 2002 de 2002	Permitió la captura “preventiva” de transportadores en contra de quienes se tuviera indicio de que hubiese cometido un delito.
Decreto Legislativo 2002 de 2002	Asignó competencia a organismos constitutivos de la Fuerza Pública como Policía y Ejército para interceptar, grabar o registrar comunicaciones e inspeccionar, registrar o allanar domicilios.
Decreto Legislativo 2002 de 2002	Posibilitó la realización de capturas, interceptaciones, registros y grabación de comunicaciones y el registro e inspección de domicilios, así como que los allanamientos se ejecutaran con autorización “verbal” del juez.





Norma	Medida normativa
Decreto Legislativo 2002 de 2002	Posibilitó inspeccionar, registrar o allanar domicilios sin autorización judicial.
Decreto Legislativo 2002 de 2002	Facultó “capturas preventivas” hasta por 36 horas de personas que legalmente portaran armas y no avisaran a las autoridades militares
Decreto Legislativo 2002 de 2002	Posibilitó “capturas preventivas” de hasta 24 horas contra transportadores siempre que exista indicio que permita inferir que con la carga que transporta se pretende auxiliar a alguna organización delictiva o a sus miembros.
Decreto Legislativo 2001 de 2002	Redefinió la competencia de la Justicia Penal Especializada, asignándole el delito de lanzamiento de objetos peligrosos.

Elaboración propia.

No obstante, la criminalización del reclamo y defensa de los derechos humanos desde la ideología de seguridad contrainsurgente no se inscribió de manera exclusiva en la suplantación del poder judicial en manos de instituciones uniformadas o civiles del ejecutivo, sino que también pasó por la inyección de esa perspectiva ideológica entre jueces y fiscales, lo que se afianzó particularmente entre los años 1984 y 1996, aunque con una historicidad anterior.

Dado que el lugar asignado y/o asumido por jueces y fiscales fue la vía por la que de manera particular se desarrolló la criminalización de reclamantes y defensores de los derechos humanos en Antioquia entre los años 2002 y 2018, ese proceso histórico merece un apartado independiente.



3

EL PAPEL DE JUECES Y FISCALES EN LA CRIMINALIZACIÓN CONTRA EL RECLAMO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS



A la emisión de normas que criminalizaron las conductas propias de la protesta social, se suma el uso de esas y de las disposiciones jurídico penales que han sustituido a la Asonada y de aquellas que han criminalizado mediante la despolitización al alzamiento armado, para enjuiciar y buscar imponer penas a reclamantes y a defensores y defensoras de los derechos humanos, en razón de su actividad y mediante la estigmatización.

De esa manera, es de suma trascendencia pasar de la criminalización primaria, en manos de quienes legislan, hacia la observación de la criminalización secundaria; esto es, la ejecución de las normas penales, que puede pasar por distintos operadores jurídicos, pero cuya importancia principal está en los funcionarios encargados de investigar y juzgar supuestos hechos criminales: los jueces y los fiscales.

En Colombia, el lugar de jueces y fiscales en la criminalización de quienes reclaman o defienden los derechos humanos ha pasado por la desintegración de la independencia y el carácter civil del poder judicial, centrales para su concepción en un Estado de Derecho, cuya afectación se ha dado por tres vías: la suplantación por usurpación del poder judicial y asignación de un carácter ornamental, la oscilación de jueces y fiscales entre las lógicas militares y la defensa del estado de derecho y el retorno del carácter civil para los jueces y la asignación de competencias de excepción.

3.1 Suplantación por usurpación del poder judicial y asignación de un carácter ornamental

Entre los años 1958 y 1984, la desintegración de la independencia y la civilidad de los jueces se vio enmarcada por la declaración de estados de excepción y la pretensión de hacer ordinarias sus disposiciones que, entre otras medidas, contuvieron medidas para usurpar las funciones judiciales y suplantadas en manos del poder ejecutivo o en el mejor de los casos, evadiendo el control judicial para las actuaciones administrativas.

La cima de esta tendencia gubernamental estuvo en la asignación de funciones de la justicia civil en manos de la Justicia Penal Militar, que adquirió la posibilidad de juzgar a civiles inculcados¹⁰ y que tuvo su máxima expresión en los Consejos Verbales de Guerra. En estos escenarios se juzgaron personas alzadas en armas contra el Estado, así como quienes participaban real o supuestamente de las protestas sociales.

De esa manera, la realización de esos procedimientos tuvo varias implicaciones trascendentales para el desarrollo de la política colombiana, particularmente en el conflicto armado y en los usos particulares del derecho penal para perseguir a los integrantes de las guerrillas, pero también a quienes, sin renunciar a su condición de civiles, han reclamado o defendido los derechos humanos.

En contra de unos y otros, los jueces militares vieron la posibilidad de continuar la guerra, identificando a los juzgados como “enemigos”, bajo la perspectiva amplísima

¹⁰ Mediante los Decretos Legislativos 072 de 1965, 1290 de 1965, 1661 de 1969, 1695 de 1969, 1142 de 1975, 1250 de 1975, 1923 de 1978, entre otros.



de lo subversivo y lo insurgente, como se ha dicho, tan característica de la ideología contrainsurgente dominante.

Ello implicó que el fin tras el que actuaron los militares que hacían de jueces no fuera la búsqueda de justicia alguna, sino la obtención de la “victoria”, es decir, el sometimiento, “confesión” y condena de las personas juzgadas, lo que, a su vez, promovió la práctica de torturas, sin consideración alguna de su ilicitud (Hincapié, 2020, p. 88). En consecuencia, las normas sustanciales y procesal-penales no constituyeron mecanismo de contención al poder punitivo del Estado, sino en vía de ruta para definir cuál sería la pena de los encartados.

Como si la criminalización de la oposición política y el reclamo de los derechos no fuera lo suficientemente gravoso, la politización militarista de los jueces militares implicó la despolitización de quienes fueron juzgados por ellos, pretendiendo adecuar delitos comunes a sus supuestas conductas (Hincapié, 2020, p. 124), con un ánimo neutralizador que no surtió efectos pero que continuó siendo implementado hasta la actualidad.

Además, los escenarios pseudo-judiciales encabezados por los militares fueron lugar para la estigmatización de las personas defensoras de los derechos humanos, que en ese contexto actuaron en la defensa técnica-jurídica y la denuncia de las irregularidades que contenían los procedimientos militares. Así se iniciaron los señalamientos contra las y los abogados como integrantes o cercanos a los grupos subversivos. Además, se obstruyó su labor en los estrados y se perpetraron detenciones arbitrarias, torturas y asesinato de algunos/as de ellos /as (Hincapié, 2020, p. 141).

Pese a la trascendencia de la Justicia Penal Militar en la criminalización de personas reclamantes y defensoras de los derechos humanos, así como en la evasión del poder judicial o su sustitución en ese sentido, esa trama tuvo un repertorio más amplio de mecanismos desde distintos entes gubernamentales. Uno de ellos fue la competencia para imponer sanciones con apariencia administrativa. Por ejemplo, la destrucción de material escrito de prensa, la suspensión de licencias de funcionamiento y multas a los propietarios o directores de los medios de comunicación y prensa que infringieran la censura de prensa¹¹ e incluso, el Ministerio de Comunicaciones llegó a tener facultades arbitrarias para suspender licencias y tomar control sobre algunos o todos los medios de comunicación privados¹².

Entre estas también hubo disposiciones que permitieron declarar “la vacante” en los cargos públicos de quienes participaron en una huelga convocada por la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos y Oficiales¹³. En otros contextos operaron también las suspensiones laborales sin remuneración y hasta despidos de funcionarios/as públicos/as que participaron de manifestaciones, paros o huelgas¹⁴. Además, se constituyeron sanciones consistentes en la suspensión de las li-

¹¹ Decreto Legislativo 255 de 1971.

¹² Decreto 1923 de 1978

¹³ Decreto Legislativo 3093 de 1965

¹⁴ Decreto Legislativo Decreto 528 de 1976, Decreto 2132 de 1976 y Decreto 2004 de 1977.



cencias o matrículas de hasta 1 año en contra de quienes ejercieran profesiones liberales y participaran de actividades de huelgas u otro tipo de protestas sociales¹⁵.

También con la apariencia de medidas administrativas o policivas, funcionarios del poder ejecutivo fueron facultados para implementar procedimientos claramente represivos y con fines sancionatorios como la imposición de multas¹⁶, el empadronamiento de personas y la posibilidad de vigilarles y hacerles seguimiento,¹⁷ así como que inspectores de Policía impusieran cauciones “de buena conducta” para personas sospechosas de cometer infracciones¹⁸.

Junto a los anteriores, la privación de la libertad también devino en facultad “administrativa”, impidiendo la posibilidad de la contradicción o la defensa de los/as encartados/as y siendo un gesto claro de usurpación y sustitución del poder judicial y sus facultades extraordinarias. Así se consagró el arresto de quienes “se haya tenido noticia que han cometido delitos”¹⁹ o quienes fueran personas “sospechosas” o la supuesta participación en conductas propias de la protesta social²⁰, competencias otorgadas a alcaldes e inspectores de policía. Estos funcionarios compartieron con los comandantes de Brigadas, Fuerza Naval o Base Aérea y los comandantes de Estación de Policía -con grado no inferior al de Capitán- la facultad de imponer arrestos incommutables de hasta por un año²¹.

El proceder sustitutivo del poder judicial en cabeza de funcionarios del ejecutivo contó con la posibilidad de ejecutar procedimientos sumarios y sin mediación alguna de los jueces, como la permisividad con que gobernadores, intendentes, comisarios de policía y alcaldes del Distrito Especial de Bogotá impusieran las sanciones mediante “Resolución motivada” contra las que solo procedía el recurso de reposición²². Durante el Gobierno de Alfonso López Michelsen se establecieron procedimientos procesales nominados como “audiencias colectivas” de hasta 10 personas, con límites a la intervención defensiva de los encartados en 10 minutos y alegatos defensivos de los/as apoderados/as en 1 hora²³.

En ocasiones la autoridad judicial no fue desestimada totalmente, pero su instancia fue supeditada a procedimientos laxos en manos de los organismos de seguridad del ejecutivo y a los jueces se les otorgó un carácter decorativo. De esa manera, los agentes de los organismos de seguridad del Estado pudieron declarar ante la justicia sin revelar su identidad²⁴, personas apresadas por cometer delitos, entre ellos algunos asociados a la criminalización de la protesta, pudieron estar bajo custodia militar o policial hasta por

¹⁵ Decreto 2132 de 1976.

¹⁶ Que en el caso del Decreto Legislativo 11 del 1961 podía ser convertible en arresto.

¹⁷ Decreto Legislativo 2686 de 1966

¹⁸ Decreto 2578 de 1976

¹⁹ Decreto Legislativo 12 del 1959, Decreto Legislativo 7 del 1961

²⁰ Decreto Legislativo 2686 de 1966. En este caso la competencia fue otorgada al Departamento Administrativo de Seguridad, bajo el supuesto control de los Consejos de Ministros.

²¹ Decretos Legislativos 610 de 1970, 290 de 1971, 541 de 1976, 2195 de 1976 y 1923 de 1978.

²² Decreto Legislativo 610 de 1970, Decreto Legislativo 290 de 1971

²³ Decreto Legislativo 1533 de 1975

²⁴ Decreto Legislativo 744 de 1968



48 horas²⁵ y personas “sospechosas” pudieron estar retenidas entre 10 y 20 días antes de ser puestas a disposición de autoridades judiciales²⁶.

Cuando más, a los jueces se les entregó la potestad de ser tan autoritarios como los uniformados, tal fue el caso del Decreto Legislativo 321 de 1958, que autorizó a que los jueces municipales y de instrucción criminal prohibieran la visita de personas a ciertos lugares o los expulsaran de su jurisdicción, bastando para esa determinación “el informe rendido bajo juramento por los agentes secretos del Estado (en la época el S.I.C.: Servicio de Inteligencia Colombiano) o por las autoridades militares” (Gallón, 1979, p.36).

Así pues, durante casi 30 años la criminalización e imposición de sanciones contra personas opositores políticos/as y reclamantes y defensoras de los derechos no solo fue usurpada a los jueces civiles y reasignada a los militares, sino que también fue tergiversada en mecanismos de apariencia administrativa, que redundaron en el incremento del poder y la asignación de funciones sancionatorias a distintas instituciones del poder ejecutivo. En “el mejor” de los casos, a los jueces les fue adjudicado un rol ornamental o de refrendación de las actuaciones administrativas.

Sin embargo, ese proceso no se dio ante la pasividad de los jueces, sino que estos se hicieron al lugar que le asignaron las autoridades administrativas, policivas y militares, aunque fueron también parte importante en la desintegración de la usurpación y sustitución en sus funciones.

3.2 Los jueces entre las lógicas militares y el Estado de derecho

En el punto anterior se mostraron algunas líneas de actuación mediante la cual el poder ejecutivo colombiano erosionó la autonomía y la civilidad del poder judicial, usurpando sus funciones y sustituyéndolas en manos de instituciones administrativas, policiales y militares. Esas intromisiones afectaron la administración de la justicia penal, pero, sobre todo, fueron en desmedro de los derechos de la ciudadanía, que se vio sujeta a enfrentar ese tipo de persecución estatal, particularmente quienes ejercieron el reclamo y la defensa de los derechos humanos.

De hecho, desde esa consideración fue que al interior de la rama judicial se gestó y se adoptó por casi tres décadas la doctrina de las facultades implícitas, que tomó forma en sentencia de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre de 1928. En esa providencia, la Corte se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del Decreto 707 de 1927 (“por el cual se dictan los reglamentos de Policía Nacional sobre orden público, reuniones públicas y posesión de armas y municiones”).

Los magistrados aludieron que a los poderes públicos les asiste el principio de derecho natural para cumplir con un fin lícito, ante lo que resultan legítimos los medios que se consideren necesarios. Desarrollado ese argumento, lo que la Corte sustentó fue que todo fin explícitamente encargado por la constitución a los poderes públicos implicaba

²⁵ Decreto Legislativo 1267 de 1972

²⁶ Decreto Legislativo 1071 de 1984



unas facultades no explicitadas, pero que resultaban necesarias y adquirirían también un rango constitucional (Barreto, 2013, p. 19).

Desde esa perspectiva, la Corte Suprema justificó la asignación de competencias extraordinarias para el poder ejecutivo, con el fin de restaurar el orden público que se considerara “turbado”, incluso por encima del legislador, avalando la constitucionalidad de la norma demandada (Barreto, 2013, p. 20).

De esa manera, aún antes de que la ideología contrainsurgente tomará la fuerza que tuvo desde el Frente Nacional, ya el poder ejecutivo colonizaba las facultades de otros poderes y el poder judicial se tornaba sumiso, asumiendo posturas que resultarían entreguistas de sus propias competencias.

En fallo del 12 de junio de 1945 la Corte extendió la doctrina de las facultades implícitas, sosteniendo la posibilidad de que fueran suspendidos derechos consagrados constitucionalmente en la Carta Política de 1886, aunque estos no estuvieran explícitamente delimitados como susceptibles de interrupción ante turbaciones al orden público. A partir de ese raciocinio, la Corte Suprema de Justicia dio un impulso importante a la instauración de los Consejos Verbales de Guerra contra civiles, es decir, que no solo permitió la expansión al poder ejecutivo, sino que impulsó su propio debilitamiento²⁷.

Con el mismo argumento, además de conceder lugar a que el ejecutivo en cabeza de los militares colonizara sus facultades, el órgano judicial de cierre permitió que se suspendieran otros derechos como la asociación, reunión, locomoción y huelga, permisividad que en adelante sería usada con exageración por los diferentes gobiernos.

Desde el principio, las actitudes permisivas de los jueces con las injerencias irregulares del ejecutivo, sacrificando su propia potestad, se vieron atravesadas por la asunción de la postura ideológica contrainsurgente en contra de personas señaladas como parte de la “amenaza”. Así se evidenció desde la misma sentencia de la Corte Suprema de 1928, donde los magistrados sustentaron sobre la supuesta amenaza en contra del orden público, en la que advirtieron sobre:

las proporciones magnas que en todo el mundo presenta el problema de la propaganda comunista, de la cual no está exenta Colombia (...) [por lo que] ha llegado el momento en que el Poder Legislativo y el Presidente de la República, con acción armónica, vigorosa y oportuna, den vida y aliento a la atribución constitucional de conservar el orden público en todo el territorio (Barreto, 2013, p. 20).

No obstante que los jueces resultaron siendo combustible para su propio debilitamiento, esta no fue una postura unidireccional al interior de la Rama Judicial, Muestra de ello son los salvamentos de voto que se emitieron a propósito de la Sentencia 13 de noviembre de 1928, argumentando los magistrados inconformes con la decisión que: i) la improcedencia de la doctrina de las facultades implícitas, de origen norteamericano y

²⁷ Lo que dijo la Corte entonces fue que, según el texto de la norma constitucional, esos derechos solo se ejercen plenamente ‘en tiempos de paz’ y que, en todo caso, “porque la suspensión de su vigencia es un corolario obligado de la situación de hecho y de derecho en que se encuentra colocado el Presidente de la República cuando el orden se perturba” (Barreto, 2013, p. 24).



con un sentido distinto; ii) la contrariedad del principio de legalidad como cote estricto al actuar de los funcionarios públicos y iii) la inexistencia de antecedentes en que los gobernantes se quejaron de poder actuar ante turbaciones al orden público hacía innecesaria la autorización desplegada por las mayorías en la Corte.

Cinco décadas después, también sería un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia el que antepondría una oposición férrea a las disposiciones contenidas en el Decreto 1533 de 1975, esta vez en nombre de las libertades ciudadanas y de su propia dignidad como poder de Estado, cuando siete magistrados afirmaron que la norma tenía “tintes abiertamente fascistas”, limitando exageradamente los procedimientos para ejercer el derecho a la defensa, reclamando un estudio más profundo de la situación del país, limitando las respuestas represivas y siendo “preferible eliminar el juicio y aplicar las penas de manera arbitraria a poner en marcha un juicio que no brindaba las garantías jurídicas para los acusados” (Hincapié, 2020, p. 63).

En medio de las tensiones y las derivaciones de las posturas jurisprudenciales, también fue la Corte Suprema de Justicia la que echó atrás la doctrina de las facultades implícitas, mediante pronunciamientos que desde los años 70 llamaron a que la legislación y la normatividad constitucional fuera entendida en un sentido limitador y no de permisividad para el ejecutivo, por lo tanto, restringiendo la colonización del poder judicial:

La estocada letal a la doctrina de las facultades implícitas sería asestada en marzo de 1987, en un fallo de la Corte Suprema que históricamente ha sido más conocido por haber proscrito el juicio de civiles en los estrados de los tribunales militares (...) quedando “cerrada así, terminantemente y herméticamente, la puerta a la funesta y corruptora teoría de los poderes implícitos o de las atribuciones naturales o de las facultades extensivas y extensibles del Gobierno que, en los cuarenta años últimos, se ha ido erigiendo, sinuosa y torticeramente, en una especie de derecho natural del Ejecutivo, anterior y superior a la Constitución” (...) “se abandonó expresamente la tesis del fallo de junio 12 de 1945 según el cual el deber que tiene el Presidente de conservar y restaurar el orden público lo dota implícitamente de todas las facultades necesarias para cumplir su cometido” (Barreto, 2013, p. 25).

No obstante, el avance progresivo en favor de los derechos ciudadanos que se daría en adelante y que quedaría consignado en la Constitución Política de 1991, aún durante la vigencia de esta, los jueces y fiscales adoptaron prácticas contrarias a los derechos de la ciudadanía, dirigidas, especialmente, contra reclamantes y defensores de los derechos humanos.

3.3 Retorno de la autoridad civil judicial y asignación de competencias de excepción

El impacto de la consolidación y el poder de organizaciones dedicadas al narcotráfico, así como la confrontación de algunas de estas con el Estado, devino en la variación del relato estatal sobre la “amenaza” para el Estado y “la nación”. En los términos de Franco, para los años 90 la estatalidad formuló la legislación de excepción no sólo para enfrentar al enemigo insurgente, sino también a un competidor de las élites sociales, “los nuevos ricos”, provenientes de las actividades de narcotráfico (2009, p. 295).



Sin embargo, el proceso de contradicción entre el Estado y sectores de la mafia narcotraficante tuvo inicio antes, concretamente en el año 1984, cuando Pablo Escobar determinó el asesinato de Rodrigo Lara Bonilla, Ministro de Justicia que públicamente cuestionó a ese capo. La reacción del Gobierno de Belisario Betancur fue la emisión del Decreto 1038 de 1984, mediante el cual se declaró el Estado de Sitio, que sería refrendado y extendido por dos gobiernos más, hasta el momento mismo de consagración de la Constitución Política de 1991.

En ese periodo se dio un proceso reconfigurativo de la justicia que, con unas primeras excepciones, dio con el abandono paulatino de las facultades otorgadas a los militares. Algunas disposiciones que dieron autoridad judicial a los militares, como la contenida en el Decreto Legislativo 3671 de 1986, atribuyó competencia a los Jueces Penales Militares por delitos de narcotráfico tipificados en la Ley 30 de 1986, pero apenas duraron unos meses, pues con el Decreto 468 de 1987 le fueron reasignadas a los Jueces Especializados. Así mismo, los delitos de fabricación y tráfico de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, asignados a los militares en el Decreto 3664 de 1986, les fueron removidos para dárselos a los Jueces Especializados, mediante el Decreto Legislativo 565 de 1987.

Otras competencias judiciales asignadas a los militares fueron esporádicas, particularmente para el cumplimiento de funciones de policía judicial, para prestar “apoyo” a los Jueces de Orden Público, lo que les permitió realizar aprehensiones sin orden judicial, practicar registros en sitios donde se presumiera la presencia de “terroristas”, penetrar a residencias o someter a requisa a las personas en cualquier sitio público. Estas facultades les fueron otorgadas por el Decreto Legislativo 180 de 1988 o “Estatuto para la defensa de la democracia”.

Las competencias de policía judicial para los Jueces de Orden Público se retomó en el Decreto Legislativo 099 de 1991, norma que también reasignó una facultad particular a los Jueces Penales Militares, consistente en autorizar la realización de registros, allanamientos, interceptación a líneas telefónicas, registro de correspondencia o captura de una persona. La reforma permitió que los agentes de Policía Judicial pidieran autorización a esos jueces, “en los casos en que por razones de tiempo o de lugar no haya juez ordinario disponible”.

Pese a la contradicción abierta de esas disposiciones con el Estado de Derecho, es de anotar la reducción en las facultades de los uniformados, en contraste con la normatividad emitida en las décadas anteriores.

Sin embargo, ese “retorno” del poder civil para investigar y juzgar delitos no se hizo de manera ordinaria, sino que la extensión del Estado de Sitio fue usada para disponer la configuración de cuerpos especiales de jueces, fiscales y policía judicial, encargados de enfrentar a las organizaciones y los crímenes que se consideraron como los más graves.

En consecuencia, el retorno del poder civil a los estrados judiciales no significó que los jueces civiles abandonaran la lógica efectivista que había primado entre administradores, policías y militares, pues la conformación y fortalecimiento de los cuerpos especiales de justicia, como los procedimientos que se definieron para su actuación, fue-



ron medios para “derrotar” al crimen y a los criminales y con menor estima en impedir eventuales arbitrariedades estatales y garantizar los derechos de los encartados.

A lo anterior se suma que, aunque el relato protagónico fue el de la “guerra contra las drogas” y las medidas normativas fueron justificadas de esa manera, también se dirigieron en contra de lo que se catalogaba como “lo insurgente”, incluyendo particularmente a quienes participaran de las protestas sociales.

En el primer sentido, la reorganización de la Rama Judicial tuvo una intención clara de fortalecimiento para el enfrentamiento de la mafia, pero también a los alzados en armas. Muestra de ello fue el promedio de producción normativa, casi cuatro normas anuales para fortalecer a los órganos especiales de justicia, durante 12 años seguidos, que sumaron un total de 45 normas con fuerza de ley, entre ellas, 32 decretos legislativos, seis decretos ordinarios, un decreto ley, un decreto constitucional y cinco leyes ordinarias.

Claramente, la prevalencia de decretos legislativos da cuenta del carácter excepcional de la reorganización de la justicia, pero, además, el que buena parte de esas normas hayan sido emitidas en el marco del Estado de Sitio declarado desde 1984, evidencia la trascendencia que dieron el poder legislativo y principalmente el ejecutivo a la reorganización de la Rama Judicial.

Ahora bien, a partir de la declaración del Estado de Sitio, las normas fueron emitidas en un proceso gradual y paulatino de incremento de las competencias asignadas a los cuerpos especiales de justicia. Se trató de respuestas con las que se buscó corregir obstáculos para ese propósito, que se encontraban en legislaciones anteriores o en los procedimientos ordinarios, así como dificultades generadas desde el desafío que la mafia le trazó al Estado.

De esa manera, la normatividad contuvo asuntos administrativos como crear o ampliar la planta de personal y subir los salarios a jueces y fiscales, pasando por restricciones a los derechos de las personas procesadas, como proscribir beneficios judiciales o penitenciarios²⁸, incomunicarlos/as por un periodo de tiempo²⁹, incrementar cada vez más las penas³⁰ o impedirle a sus defensores acceder a los expedientes o tomarles copias³¹, hasta medidas procesales favorables a la potestad de jueces y fiscales, como ampliar los términos³², las facultades de los policías judiciales³³, el catálogo de delitos a su cargo³⁴ y hasta resguardar

²⁸ Decreto Legislativo 2490 de 1988

²⁹ Decreto 1859 de 1989 y Decreto Legislativo 2790 de 1990

³⁰ Decreto 3664 de 1986, Decreto 1198 de 1987, Decreto Legislativo 1631 de 1987, Decreto 1858 de 1989, Decreto 1895 de 1989, Decreto Legislativo 2790 de 1990, entre otras.

³¹ Decreto Legislativo 344 de 1989, Decreto Legislativo 2790 de 1990.

³² Decreto Legislativo 2790 de 1990, Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal y el Decreto Legislativo 1156 de 1992.

³³ Decreto Legislativo 180 de 1988 o “Estatuto para la defensa de la democracia”, Decreto 1859 de 1989,

³⁴ Apelando a la Ley 2 de 1984, el Decreto 1806 de 1985 inició el catálogo de delitos a cargo de los cuerpos especializados de justicia refiriendo a los delitos de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo, y los conexos con éstos; pero la Justicia Regional terminó enlistando competencia sobre esos delitos y la Rebelión, Sedición, Conformación de grupos paramilitares, los contenidos en la Ley 30 sobre el narcotráfico, todos los que fueran cometidas en contra de funcionarios estatales y/o con el fin de intimidar o perseguir a las víctimas y hasta el Hurto de Combustibles, entre otros.





su identidad, la de otros funcionarios, peritos y testigos de cargos que participaran de los procesos, lo que resultó en la afamada y riesgosa “justicia sin rostro”³⁵.

La amplitud de competencias y poderes para jueces y fiscales de los cuerpos especiales de justicia fue sustentada como medidas excepcionales para enfrentar al poder desmesurado y violento de la mafia y la emisión continua de normas también constituyó un mecanismo de extensión temporal de esos cuerpos. Todas estas medidas dieron un sentido particular a la Rama Judicial como un actor de lucha contra la criminalidad, lo que se consolidó con la ordinarización de las medidas excepcionales.

En ese camino se dirigieron normas como la Ley 2 de 1984, emitida inmediatamente después del Decreto 1038 de 1984; en el mismo año se emitió la Ley 52, con la que se facultó al Presidente de la República para reformar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Con la primera de esas normas se creó a los Jueces Especiales para la investigación y juzgamiento de secuestro extorsivo, extorsión y terrorismo, así como un grupo de policía judicial especializada para auxiliarlos. Además, se creó un procedimiento particular para esos delitos y se establecieron medidas como la prohibición de aplicar la condena de ejecución condicional en favor de las personas que fueran condenadas por los delitos contemplados y en el marco del procedimiento definido en esa Ley.

Luego se reforzó la Justicia Especializada mediante la emisión de tres decretos ordinarios, el 466, el 468 y el 1204 de 1987, que apelaron a la Ley 2 de 1984 y respectivamente, autorizaron la designación de 39 Juzgados Especializados. Se les amplió competencia por delitos relacionados con el narcotráfico y de importación, fabricación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, suministro, reparación o porte de armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos.

³⁵ Práctica que se inició con el Decreto Legislativo 2150 de 1989 y especialmente Decreto Legislativo 2790 de 1990 o “Estatuto para la Defensa de la Justicia”.



Las normas que contuvieron de manera más clara la pretensión de hacer ordinarias medidas decretadas en excepción fueron: el Decreto 2265 de 1991, que integró al ordenamiento ordinario los decretos legislativos 2047 de 1990, 2372 de 1990, 3030 de 1990, 303 de 1990 y 1303 de 1990, sobre la competencia y procedimiento para delitos asignados a la Justicia de Orden Público, y el Decreto 2266 de 1991, mediante el cual se asumieron como ordinarias,¿ disposiciones contenidas en 12 decretos emitidos durante la excepción extendida desde el 84³⁶.

Finalmente, por competencia especial asignada por el literal a) del Artículo transitorio 5, del Capítulo 1 de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de Colombia de 1991, César Gaviria emitió el Decreto 2700 de 1991, que contuvo el nuevo Código de Procedimiento Penal, que formalizó la conformación de la Justicia Regional por un término de 10 años, en la que se recogieron los acumulados de la Justicia Especializada y la Justicia de Orden Público, manteniendo su conformación y competencias dadas por la legislación anterior (Artículo 5).

De esa manera, los cuerpos especiales de justicia significaron el retorno del poder civil al poder judicial, pero mantuvo la excepción y su integración en la legislación ordinaria como camino para incrementar poderes al Estado y reducir derechos y garantías para los ciudadanos. Invocando la guerra contra el narcotráfico, además, los cuerpos especiales de justicia fueron la manera en que se extendió la institucionalización del poder judicial como mecanismo para luchar o enfrentar a la criminalidad.

3.4 Arraigo de la ideología de seguridad contrainsurgente en el poder judicial

Claramente, el periodo de entre los años 1984 y 1993 fue de un altísimo grado de inseguridad para distintos funcionarios de todos los poderes públicos y particularmente para los vinculados en la administración de justicia. El poder de las mafias asociadas al narcotráfico fue inusitado, al punto de que fue factor determinante para el avance del proceso constituyente que resultó en la norma fundamental de 1991.

Sin embargo, ello sirvió para sustentar que el diseño institucional del poder judicial resultara en la conformación de un organismo con amplias posibilidades de actuar arbitrariamente, que se conectó con la actuación ideológica contrainsurgente.

Por ello, la lógica de la administración de justicia como un medio estatal para enfrentar a la criminalidad se extendió en contra de delitos políticos como la rebelión y la sedición, de uso judicial para criminalizar a defensores y defensoras de los derechos humanos, así como en contra de conductas cometidas en el marco de la protesta social y que sustituyeron a la Asonada.

En la Ley 2 de 1984, la creación de los cuerpos especiales de justicia inicialmente se justificó estatalmente en el juzgamiento de, entre otros, el delito de terrorismo. Este, junto al secuestro extorsivo y la extorsión, fueron conductas que intensificaron distintos

³⁶ 3364 de 1986, 1198 de 1987, 1631 de 1987, 180 de 1988, 2490 de 1988, 1194 de 1989, 1856 de 1989, 1857 de 1989, 1858 de 1989, 1895 de 1989, 2790 de 1990 y 099 de 1991. Además, el Decreto 2271 de 1991 hizo lo propio con contenidos de los decretos legislativos 1199 de 1987 el Decreto 180 de 1988, 181 de 1988, 2790 de 1990 y 099 de 1991), 390 de 1991 y 1676 de 1991.



actores armados en el marco del conflicto armado nacional y el enfrentamiento del Estado con sectores de la mafia ligados al narcotráfico. No obstante, el tipo penal del terrorismo había sido usado judicialmente para criminalizar a participantes de la protesta social.

Así mismo, el señalamiento de reclamantes y defensores de los derechos humanos como agentes de la insurgencia había decantado en que la tipificación de la rebelión fue instrumentalizada para criminalizar esta labor. La Ley 2 incluyó a ese delito y al delito de la sedición entre un largo listado de conductas definidas como criminales, en contra de cuyos autores, en adelante, procedería automáticamente la emisión de órdenes de captura, apuntalando el arraigo de la ideología contrainsurgente entre los jueces.

Luego, el Decreto Legislativo 3664 de 1986 proscribió sin permiso de autoridad competente importar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, tipificación que no solo respondió a la implantación de carros bomba que intensificaron las mafias narcotraficantes enfrentadas al Estado, sino también a la génesis del “tropol”, modalidad de protesta violenta en la que los manifestantes usan explosivos de fabricación artesanal.

El Decreto Legislativo 180 de 1988 fue otro precedente importante en la vía del arraigo judicial de la ideología contrainsurgente. Invocando el Decreto Legislativo 1038 de 1984, esa norma modificó y/o agregó varios tipos penales definidos como de los que “Atentan contra la Seguridad y la Tranquilidad Públicas”.

Entre los delitos a los que se agravó su tratamiento punitivo se enlistaron algunos de común comisión en contextos de protesta social, como el incendio, destrucción o daño de medio de transporte³⁷, el empleo de explosivos contra vehículos, la tenencia, fabricación, tráfico y uso de armas o sustancias tóxicas, entre las que se enlistaron sustancias inflamables o explosivas (artículo 11), y el empleo o lanzamiento de Sustancias u objetos peligrosos (Artículo 12). Para el juzgamiento de los delitos contenidos en el Decreto 180 de 1988, el Decreto 181 del mismo año creó las Salas Especiales de Juzgamiento, insertas en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Luego, tras la creación de la Justicia de Orden Público, el tratamiento especial de los delitos políticos no fue abandonado, pues el Decreto Legislativo 2490 de 1988 extendió la competencia de esta hacia los procesos que se adelantaran por los delitos contra la existencia y seguridad del Estado, incluida la rebelión, sedición y los conexos con éstos, conductas a las que el Decreto Legislativo 1857 de 1989 le incrementó las penas.

Luego, el Decreto Legislativo 1966 de 1989 dispuso que, para la práctica de pruebas, el Tribunal Superior de Orden Público no estaría sometido a las reglas de inmediación y por ello, “cuando por razones de seguridad los Magistrados de la Sala correspondiente que deban practicar la prueba lo consideren necesario, podrán adoptar las previsiones que no impliquen un contacto directo o personal con el sindicado”. El Decreto Legislativo 2150 de 1989 también estableció normas sobre reserva de identidad de las partes procesales, particularmente testigos y peritos de cargos, naciendo así la “justicia sin rostro”

³⁷ Así se consignó en el artículo 9 del Decreto, aunque por se agregó que esa conducta debía ser “por acto terrorista”, matiz que no necesariamente delimitó el tipo penal, pues la amplitud en la tipificación se encontraba en la definición de ese tipo de actos.



en contra de las garantías, entre otros, de quienes fueran señalados como delincuentes políticos o de conductas asociadas a la protesta social.

El incremento de penas y la definición objetiva de las penas se extendió en el Decreto Legislativo 2790 de 1990, primera norma estatutaria que se emitió para establecer los cuerpos especiales de justicia, nominado como “Estatuto para la Defensa de la Justicia”. En esa norma, se estableció la pena de prisión de 20 a 25 años para los autores de una amplia lista de delitos, siempre que se dirigiera contra personas que ocuparan cargos públicos, incluidos los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de los Cuerpos de Seguridad.

En caso de captura del presunto infractor, la norma dispuso que la Policía Judicial podía retenerlo hasta por 5 días e incomunicarle antes de presentarlo ante el Juez de Instrucción correspondiente. Además, se definieron varias medidas procesales en contra de las garantías de las personas procesadas, como impedir a la defensa conocer de algunas decisiones o pruebas, obtener copias del expediente y ocultar la identidad de fiscales y jueces.

El Decreto Legislativo 099 de 1991 mantuvo esas medidas y consagró otras, como que agentes de las Fuerzas Militares actuaran como policía judicial en las causas seguidas por Jueces de Orden Público y que los Jueces Penales Militares autorizaran para esos casos la actuación de la policía judicial.

La mayoría de esas medidas se integraron en la legislación ordinaria, en la que se agudizó el tratamiento de arbitrariedad contra las personas que supuestamente cometieran delitos políticos y los de posible comisión en la protesta social. El Decreto Legislativo 709 de 1993 incrementó las penas para el delito de lanzamiento de objetos peligrosos e impidió que ese y los demás delitos contemplados en el decreto pudieran ser considerados como delitos políticos y fuesen acreedores de amnistías o indultos. También proscribió para sus presuntos autores las “rebajas de pena ni cualquiera otro de los beneficios previstos por las normas penales y administrativas vigentes”.

Finalmente, la Ley 81 de 1993 hizo reformas al Código de Procedimiento Penal y dictó normas relativas a la competencia de los Jueces Regionales, manteniendo su encargo para procesos penales seguidos por delitos políticos u otros relacionados comúnmente con la Protesta Social (Artículo 9, que modificó el Artículo 71 del Código de Procedimiento Penal), así como conservando y reforzando medidas antigarantistas, como la posibilidad de los “testigos sin rostro” (Artículo 37, que modificó el 293 del Código de Procedimiento Penal), y reforzó las disposiciones contra la Libertad Provisional originadas en el Decreto 1156 de 1992.

A la obligación de pedir autorización a cualquier Juez Penal o Promiscuo de la Jurisdicción Ordinaria para realizar registros, allanamientos, interceptar líneas telefónicas, registrar correspondencia o capturar una persona, la reforma permitió que los agentes de Policía Judicial pidieran autorización al Juez Penal Militar, “en los casos en que por razones de tiempo o de lugar no haya juez ordinario disponible”. Para los allanamientos, que en el Decreto 2790 se podían realizar sin ese requisito, previó la posibilidad



de que bastara autorización del Jefe o Superior de la Unidad Investigativa de Orden Público respectiva.

De esta manera, la reorganización de la justicia mediante cuerpos especializados de jueces y fiscales, pese al retorno predominante de autoridades civiles, no significó el abandono de la lógica dicotómica de los militares contra todo lo que se dominara “insurgente” y se continuó afianzando el agravamiento de las medidas punitivas que siguieron siendo usadas contra defensores, defensoras y reclamantes de los derechos humanos hasta entrado el siglo XXI.

Tras la Constitución del 91, aunque hubo reiteradas declaraciones de estados de excepción mediante la figura de la conmoción interior, se destaca el viaje retardatario que fueron las normas excepcionales y los intentos de su integración a la legislación ordinaria durante los gobiernos de Álvaro Uribe Vélez.

Como no sucedía hacía décadas, mediante el Decreto Legislativo 2002 de 2002 se facultó a policías y militares para que ejecutaran capturas “preventivas” contra transportadores “de quienes se tuviera indicio de que cometieran un delito”, que comandantes militares a cargo de las Zonas de Rehabilitación y Consolidación empadronaran a los pobladores de las mismas y que se realizaran interceptaciones, grabaciones o registros de comunicaciones, así como la inspección, registro o allanamiento de domicilios, basando la “autorización verbal” del juez o incluso, sin su autorización.

Con la intención de convertir en ordinarias algunas de esas disposiciones y elevarlas al nivel constitucional mediante el Acto Legislativo 02 de 2003, con el aval de las mayorías del Congreso de la República, Uribe Vélez quiso normalizar el otorgamiento de competencia judicial a las fuerzas militares, así como la interceptación de las comunicaciones de las personas, el empadronamiento de la residencia de los ciudadanos, las detenciones, allanamientos y registros domiciliarios sin autorización judicial para prevenir “actos terroristas”.

A continuación, se expondrá genéricamente el contexto de violencias que se ha presentado en Antioquia para luego abordar la criminalización del reclamo y defensa de los derechos humanos en ese departamento y entre los años 2002 y 2018, contexto de implementación de la seguridad democrática y de la negociación y Acuerdo de Paz entre el Estado y las FARC-EP.



4

ANTIOQUIA COMO ESCENARIO DE VIOLENCIA Y VULNERACIÓN A LOS DDHH



Antes de ser asesinado, Jesús María Valle afirmó que por Antioquia pasaba “el meridiano de la violencia”. De esa forma, el defensor de los derechos humanos sintetizó la particular conformación y ejecución de un modelo de violencia estatal y paramilitar, basado en la selección de civiles que son violentamente agredidos (ElEspectador.com, *Palabras de Jesús María Valle en el décimo aniversario del asesinato de Héctor Abad Gómez*, 28 de febrero de 2018).

La advertencia de Valle se evidenciaba cuando pronunció sus palabras en el año 1997 y se corroboró con su propio asesinato, así como, de manera cruenta, en los años siguientes, al punto de que Antioquia se convirtió, de lejos, en el departamento con el mayor número de victimizaciones conocidas.

Según el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (OMC-CNMH)³⁸, en Antioquia se han perpetrado un total de 91.156 agresiones entre los años 1958 y 2018, de las que casi el 72% (65.524) fueron cometidas desde el año en que Valle Jaramillo hiciera su declaración, en medio del despliegue del más cruento capítulo de guerra y violencia contra la población, ejecutado por grupos paramilitares, el Estado y las guerrillas.

Si se observan las modalidades de agresión contabilizadas por el OMC-CNMH, se encuentra que Antioquia ha sido escenario de la práctica con mayor intensidad de casi todas, salvo los ataques a poblaciones, en las que el departamento del Cauca sufrió el doloroso título. Así mismo, las cifras del CNMH dan cuenta de que la vida y la libertad han sido los derechos de los antioqueños más vulnerados, con cifras que parecen inverosímiles en otros departamentos, incluso en aquellos en los que también se ha ensañado la violencia (Ver Tabla 1)³⁹.

Tabla 1. Dimensión de agresiones por modalidad, comparativo entre Antioquia y el segundo departamento en cada agresión, entre los años 1958 y 2018

Modalidad de agresión	Departamento con mayor cantidad de casos	Departamento con segunda mayor cantidad de casos
Asesinatos selectivos	Antioquia: 54434	Santander: 8023
Desapariciones forzadas	Antioquia: 17214	Meta: 4456
Masacres	Antioquia: 1252	Santander: 266
Violencia sexual	Antioquia: 2909	Magdalena: 1769

³⁸ Se hizo uso del trabajo del OMC hasta el año 2018, antes de que asumiera la dirección del CNMH, quien se ha caracterizado por su carácter negacionista del conflicto y sus consecuencias y en cuya dirección se espera una renovación de la cuantificación del observatorio.

³⁹ El Observatorio del CNMH también contabiliza las acciones bélicas. Dado que, en principio, estas no constituyen infracciones al DIH y a que se discriminan tipos de acciones que en medio de los combates sí podrían serlo, no se contabilizan estos episodios, que suman un total de 5728, seguido en número por el departamento del Cauca, donde se registran 2948.



Modalidad de agresión	Departamento con mayor cantidad de casos	Departamento con segunda mayor cantidad de casos
Secuestros	Antioquia: 6508	Cesar: 2412
Reclutamiento forzado	Antioquia: 2609	Sin información: 2356
Atentados terroristas	Antioquia: 45	Bogotá: 36
Daños a bienes civiles	Antioquia: 4225	Norte de Santander: 1640
Minas antipersonas y municiones sin explotar -MAP-MUSE-	Antioquia: 1887	Meta:999
Ataques a poblaciones	Cauca: 80	Antioquia: 73
Total de casos en Antioquia	91156	

Elaboración propia con cifras del Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH.

De otro lado, se puede observar que los paramilitares son los presuntos responsables de la mayoría de las agresiones ocurridas en el territorio antioqueño, con la autoría de 32.743 de ellas, lo que equivale al 35.89% del total. Son seguidos por las guerrillas, con 16.190, equivalente al 17.76%, y agentes estatales, que perpetraron 1.656 agresiones, equivalentes al 1.81% del total. Semejante holocausto pone de manifiesto que los grupos armados han tenido a la población civil como blanco ilegítimo de sus acciones, en una clara infracción de las reglas de la guerra (Ver Tabla 2).

Tabla 2. Responsabilidad de agresiones por actor (1958-2018)

Modalidad de agresión	Casos Guerrillas	Casos paramilitares ⁴⁰	Casos Estado ⁴¹	Casos responsabilidad compartida ⁴²	Casos otros actores ⁴³
Asesinatos selectivos	5431	23450	1092	2	24459
Desapariciones forzadas	1505	5851	369	2	9487
Masacres	174	720	71	0	287
Violencia sexual	936	997	37	0	939
Secuestros	4262	786	8	0	1452
Reclutamiento forzado	465	320	1	0	1823
Atentados terroristas	30	4	0		11



Modalidad de agresión	Casos Guerrillas	Casos paramilitares ⁴⁰	Casos Estado ⁴¹	Casos responsabilidad compartida ⁴²	Casos otros actores ⁴³
Daños a bienes civiles	2306	598	73	14	1234
MAP-MUSE	1011	16	5	0	855
Ataques a poblaciones	70	1	0	0	2
Total casos	16190	32743	1656	18	40549
Porcentaje responsabilidad	17.76%	35.89%	1,81%	0.019%	44%

Elaboración propia con cifras del Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH

Por el lado de las guerrillas, su principal responsabilidad conserva la tendencia que, según el mismo CNMH, se ha dirigido en contra de los bienes, mediante ataques indiscriminados, ataques terroristas y daños directamente perpetrados contra las cosas, acciones que, no obstante, también han afectado la vida e integridad. A estas afectaciones se suman el uso de minas antipersonas y el irresponsable abandono de municiones sin explotar. Las guerrillas también han sido principales perpetradores de ataques contra la libertad, mediante secuestros y reclutamientos forzados.

Por su parte, destaca la marcada selección contra la humanidad de las personas, presente en los grupos ligados al actuar contrainsurgente. Paramilitares y Estado tuvieron como eje de acción violenta la agresión contra personas estigmatizadas o señaladas como integrantes, colaboradores o agentes funcionales de las guerrillas.

En ese sentido, los paramilitares incurrieron mayoritariamente en asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, masacres y actos de violencia sexual. A ello se suma que las principales modalidades de agresión estatal también fueron asesinatos y desapariciones, lo que además contiene una mayor carga política, jurídica y ética, pues las fuerzas estatales se suponen constituidas para la protección de la vida y la libertad, sus principales focos de agresión.

⁴⁰ En estos casos se suman los que el Observatorio del CNMH registra directamente como grupos paramilitares, así como aquellos que implican a grupos postdesmovilización, bajo el entendido de que estos son organizaciones derivadas tras la desintegración de las AUC, pero que con otros motes siguieron actuando con acumulados militares, políticos, económicos y experienciales de la extinta organización paramilitar.

⁴¹ Aquí se incluyen casos de responsabilidad exclusiva de agentes estatales, así como aquellos en que estos o sus estructuras actuaron conjuntamente con grupos paramilitares.

⁴² Refieren situaciones confusas, generalmente de enfrentamientos, en las que los actores responsables pueden ser incluso adversarios

⁴³ En este se incluyen autores desconocidos, grupos no identificados o dirimidos, crimen organizado y bandolerismo.





El panorama expuesto da cuenta de la agudeza de la violencia en Antioquia. Las modalidades de agresión también evidencian que las víctimas han sido personas indefensas o puestas en estado de indefensión y que la vida y la libertad han sido los derechos más vulnerados. Sobre la dimensión de la responsabilidad de los actores armados en la perpetración de las agresiones, destaca la agresividad de los actores de la contrainsurgencia, particularmente dirigida contra el cuerpo de las personas. Sin embargo, este solo da cuenta de las acciones de los actores ilegales o de la ilegalidad de agentes estatales, lo que ensombrece el uso de la legalidad como instrumento de agresión.



5

CRIMINALIZACIÓN DE DEFENSORES Y DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS EN ANTIOQUIA ENTRE LOS AÑOS 2002-2018



El inicio del siglo XXI se vio signado por los atentados cometidos el 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, acontecimiento que apuntaló para el resquebrajamiento del Estado Social de Derecho en el occidente del mundo y la implementación de políticas que priorizaron la administración del riesgo y el controlar el delito⁴⁴.

Se reforzó así el “gobierno a través del crimen”, tendencia gubernamental consistente en reducir la responsabilidad social de los estados y poner en manos privadas las dinámicas del mercado, la prestación y garantías de derechos referidos a la vida en dignidad y robustecer sus componentes coercitivos, sus aparatos de represión militar, policial y penal (Iturralde, 2007, p. 104).

Recientemente los estados han centrado buena parte de su legitimidad en la administración de lo que se define como lo criminal. Ello ha implicado que toda conflictividad social problemática sea al menos contemplada y expuesta como un posible delito, cuando no está tipificada de esa manera, para atenderlas mediante medidas reactivas como la sofisticación de tecnologías de vigilancia y control, el fortalecimiento de cuerpos policivos y militares públicos y privados, el endurecimiento de penas y privaciones administrativas de la libertad y los consecuentes encarcelamientos masivos. Esa tendencia en los países europeos y en los Estados Unidos, como el aval que proveyó el discurso “antiterrorista”, reforzó la tradición estatal colombiana, con origen en los postulados de la DSN y proclive al uso de la violencia punitiva en contra de las estructuras y las personas alzadas en armas (Angarita, et. al. 2015, p. 90) y de quienes ejercen la oposición política o reclaman o defienden los derechos humanos.

Y es que al contexto mundial se sumó que el siglo XXI colombiano inició con la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno de Andrés Pastrana y las FARC-EP, hecho que incidió poderosamente en la agenda pública nacional. Ese acontecimiento dio con el ascenso de Álvaro Uribe Vélez a la Presidencia de la República, lo que, a su vez, fue un combustible para la agudización de la violencia y particularmente, para la continuidad en el uso del sistema punitivo contra personas que ejercían la reclamación o la defensa de los derechos humanos. De manera abierta, los gobiernos de Uribe Vélez se caracterizaron por la estigmatización y persecución de esas personas, lo que se evidenció en varias alocuciones públicas del mandatario:

(...) Quiero recordar, señora Ministra y señores generales, lo que muchos de ustedes conocieron cuando empecé, como Gobernador de mi provincia, la tarea de combatir el terrorismo: inmediatamente aparecieron unas voces que jamás se habían escuchado. Eran débiles, imperceptibles, en las épocas del dominio terrorista y cómo se volvieron de vociferantes cuando empezamos a actuar contra el terrorismo.

Aparecieron colectivos y abogados, aparecieron bajo uno y otro nombre, voceros del terrorismo. No atacan a los terroristas sino atacan la voluntad de aquel gobierno departamental de derrotarlos.

Cuántas denuncias no propusieron, cuántos inventos no hicieron y cómo guardaban silencio cada vez que se atentaba contra la persona del mandatario regional.

⁴⁴ Una serie de reflexiones sobre ese contexto se encuentran en Fernández, Silveira, Rodríguez y Rivera (2010).



Y tienen los recursos para publicar libros y mancillar la honra de nuestros generales y de los colombianos que batallamos contra el terrorismo y no tienen vergüenza ni pudor y engañan a la opinión internacional con libros sin fuentes serias.

Por eso esto que empiezan ellos a agitar, no nos sorprende. Ya buscaron hace meses en Londres engañar nuevamente a la opinión internacional, que los desconoció para frenar la ayuda a Colombia.

Se empezaron a dar cuenta en Europa que aquí hay unos traficantes de derechos humanos que viven a toda hora pidiendo auxilios de la Unión Europea y otras entidades, simplemente para sostenerse, porque han hecho de eso un modus vivendi y porque necesitan esos recursos para frenar la acción de autoridad del Estado, que es la manera de frenar la derrota del terrorismo (Semana.com, 2003).

Pero no fueron solo palabras y discursos, una vez Uribe Vélez se posesionó como mandatario, decretó e implementó medidas de Estado de Excepción que ampliaron las facultades de órganos policivos, militares y judiciales para, según se dijo, enfrentar a las guerrillas, pero que afectaron a un amplio número de civiles, entre ellos personas defensoras de los derechos humanos.

A pesar de que los estados de excepción fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional colombiana mediante las Sentencias C-802-02, C-327 del 2003, Uribe Vélez y las mayorías del Congreso de la República quisieron modificar la Constitución para perpetuar las medidas que habían sido dispuestas como excepcionales, mediante el Acto Legislativo 02 de 2003, que también fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-816 de 2004.

No obstante, continuaron las medidas perpetradas por órganos militares, policiales y judiciales en contra de defensores y defensoras de los derechos humanos, instrumentando la legalidad de tal manera que se desconocieron derechos fundamentales como la defensa, la contradicción y el debido proceso.

Por su parte, el Gobierno de Juan Manuel Santos Calderón pasó a la historia por ser el mandato en el cual se logró el Acuerdo de Paz con las FARC-EP, la organización guerrillera más antigua y con más capacidad militar de Colombia. Sin embargo, aunque la negociación y el acuerdo contuvo algunos elementos modernizadores de la estatalidad, no varió sustancialmente la lógica de acción de ese gobierno y los demás poderes públicos en contra de personas reclamantes y defensoras de los derechos humanos.

La estigmatización de defensores y defensoras se evidenció con la persecución selectiva por parte de distintos actores armados y con la anuencia de poderes locales o regionales y de estructuras de las fuerzas armadas del Estado. La criminalización se ha mantenido a la orden del día, mediante la emisión de normas que tipificaron como delinenciales conductas propias de la protesta social, que tuvieron antecedentes en la legislación de excepción y continuaron prácticas judiciales con las que se sindicó la supuesta ilicitud de la labor de defensores y defensoras.

En el departamento de Antioquia, durante los gobiernos de Uribe Vélez y de Santos Calderón se identifican al menos 23 agresiones mediadas por el uso del sistema penal en contra de personas reclamantes, defensores y defensoras de los DDHH, con un aproximado de 82 personas afectadas, entre líderes gremiales, sectoriales o comunitarios, integrantes de organizaciones no gubernamentales y ambientalistas. Esto equivale a



decir que en Antioquia se llevaron a cabo al menos tres procesos de criminalización anualmente contra personas reclamantes, defensores y defensoras de los derechos humanos, con un promedio de 10 personas afectadas anualmente.

A continuación, se exponen tres de los ámbitos de defensa de los derechos humanos que han sido más afectados por la criminalización en Antioquia, exposición que se hace a partir del estudio de documentación pública y los expedientes judiciales, así como de entrevistas a varias de las personas afectadas. A partir de esa información también se dará cuenta de algunos patrones de esta modalidad de agresión en el departamento, evidenciando prácticas de militarización de la justicia, la estigmatización de personas reclamantes y defensoras, la inflación de los tipos penales y el uso de testimonios de dudosa credibilidad.

5.1 El viejo estigma sobre los/as estudiantes

A mediados del siglo XX, la intención de desarrollar un modelo de educación universitaria profesionalizante chocó con la intención que tuvieron los estudiantes de hacerse a una formación intelectual más amplia y sobre todo, con la propagación de una perspectiva antiimperialista y en favor de la revolución nacionalista y socialista de Cuba. Esa postura y esas simpatías hicieron que quienes integraran las comunidades universitarias fueran estigmatizados con la ideología contrainsurgente que definió a la “amenaza interna” y a “los enemigos”.

En el caso concreto de las Universidades en Medellín, ya en el año 1961 se encuentra que algunas protestas fueron respondidas por las Fuerzas Militares con disparos indiscriminados. Esa práctica, las tomas militares de los campus universitarios, la privación arbitraria de la libertad, las torturas y a partir de los años 80, los asesinatos y las desapariciones forzadas, constituyeron repertorios de agresión de mayor notoriedad en contra de estudiantes, profesores/as y trabajadores/as universitarios.

No obstante, a partir de la instauración de los Consejos Verbales de Guerra en el Gobierno de Julio César Turbay, la judicialización de los/as estudiantes se tornó más recurrente y se constituyó en el medio predilecto para su estigmatización. Por ejemplo, juicios como el seguido contra 13 estudiantes por la muerte de la religiosa Sor Carmen Cañaverall López a causa de una bomba molotov, presuntamente arrojada mientras se llevaba a cabo una protesta.

La práctica judicial contra los/as universitarios perduró en el tiempo. Ya en los años 90 fue de relevancia para la comunidad académica la judicialización de un estudiante de secundaria y trabajador de una cafetería de la Universidad de Antioquia, tras la represión policial en contra de una protesta universitaria. A propósito, la Asociación de Profesores de esa universidad afirmó que “La experiencia histórica ha demostrado que en estos enfrentamientos son detenidos, por lo general, esas personas que ingenua o confiadamente salen de la Universidad por los lugares donde se han realizado dichas acciones.”

Sin embargo, en los periodos del Gobierno de Uribe Vélez fue emblemático el proceso de judicialización seguido contra 14 estudiantes, a partir de hechos ocurridos el 10 de febrero de 2005, cuando una protesta terminó en una poderosa explosión que produjo





la muerte de Paula Andrea Ospina y Magaly Betancur, estudiantes de la Universidad Nacional, así como un número indeterminado de personas gravemente heridas.

A partir de ese hecho, la Fiscal 51 Destacada Ante el Comando Élite Antiterrorista de la Policía Nacional vinculó a 8 estudiantes que resultaron con graves quemaduras en los hechos, así como a 6 estudiantes más, de los que al menos 4 eran reconocidos por su liderazgo en el gremio estudiantil universitario, y un trabajador que había sido líder sindical y se encontraba por fuera de su actividad laboral por presuntas amenazas de los paramilitares. Tras casi 15 meses de privación injusta de la libertad, la totalidad de los procesados fueron absueltos y puestos en libertad.

A partir de ese hecho, el fantasma de la judicialización se mantuvo presente en la Universidad de Antioquia. Luego se evidenciaron dos casos más en que líderes y activistas estudiantiles fueron investigados preliminarmente o vinculados a procesos judiciales por hechos relacionados con su actividad en el movimiento social universitario.

Uno se correspondió con hechos ocurridos el 7 de mayo de 2008, cuando un grupo de personas encapuchadas y portando armas, hizo presencia en la Plazoleta Fernando Barrientos de la Universidad de Antioquia, enarbolando banderas, brazaletes y entonando el himno de las FARC-EP. Después de esos hechos se desató una investigación desde la Fiscalía 74 Fiscal Seccional Setenta y Cuatro Destacado ante el C.T.I. y el D.A.S. para Antioquia. A partir de informes de inteligencia militar, falsos testimonios y aseveraciones de exguerrilleros conversos, la Fiscalía vinculó a varios líderes y lideresas del movimiento estudiantil, quienes fueron absueltos con posterioridad.

Ya en el Gobierno de Santos, el 26 de agosto del año 2011 sesionó la Asamblea General de estudiantes de la misma universidad, decidiendo hacer un mitin al interior del campus y dirigirse a la oficina de seguridad industrial de esa institución, en señal de protesta por la instalación de cámaras de video vigilancia y otros mecanismos electrónicos de control. Mientras se llevaba a cabo la actividad, un pequeño grupo de estudiantes decidió incendiar una motocicleta de la vigilancia privada de la Universidad,



hecho por el que cerca de un año después fueron capturados dos de ellos y por los que se les imputó y acusó del delito de terrorismo, pese a que los implicados manifestaron su voluntad de reparar los daños ocasionados. De esa manera, estuvieron privados de su libertad durante más de 6 meses, luego de lo que fueron absueltos en primera y segunda instancia, apelando al Principio de Congruencia, pues los hechos no fueron constitutivos de ese tipo penal.

De esa manera, cerca de 20 estudiantes y un trabajador que lideraban o participaban del movimiento estudiantil de la Universidad de Antioquia o que resultaron heridos producto de acciones violentas al interior de ese campus, fueron inculcados por delitos asociados a la actividad de grupos alzados en armas, con lo que el estigma surtió efectos dañinos sobre sus vidas y la de sus familias.

5.2 Organizaciones comunitarias

La estigmatización y la subsecuente criminalización también ha recaído sobre las organizaciones de quienes habitan zonas rurales y urbanas en las que se señala la presunta presencia de grupos alzados en armas.

El despliegue de la Operación Orión en la Comuna 13 de Medellín fue el acto con el que Álvaro Uribe Vélez dio apertura a su política de “seguridad democrática”. Esa acción fue cometida en el marco del Estado de Conmoción Interior que Uribe declaró mediante el Decreto 1837 del 11 de agosto cuatro días después de posesionarse como Presidente y con la connivencia del actuar de los agentes de seguridad del Estado.

En ese marco, aproximadamente mil efectivos de fuerzas policivas, militares y órganos judiciales desplegaron acciones desde el 17 de octubre de 2002 para la toma militar de la Comuna 13. Se ha evidenciado que la avanzada de soldados y policías fue coordinada con paramilitares del Bloque Cacique Nutibara (BCN), que sirvieron como “guías” y con los que realizaron allanamientos ilícitos y capturas sin orden judicial en contra de personas señaladas por estos. Además, hubo ametrallamientos desde helicópteros y otras acciones ilícitas de combate en medio de las viviendas de la zona, que resultaron en asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados y privaciones masivas y arbitrarias de la libertad.

Esa operación cerró una andanada de operativos policivos y militares que venían desde el año 2001 y dio apertura al control paramilitar del BCN en esa zona. Con la expulsión de grupos de milicias guerrilleras y de los Comandos Armados del Pueblo (CAP), los paramilitares ejecutaron a sus anchas violaciones a los derechos humanos de personas señaladas como simpatizantes, funcionales o integrantes de los grupos insurgentes, acciones que contaron con la complacencia de agentes de la Fuerza Pública, que, además, incurrieron en privaciones arbitrarias de la libertad, con base en los señalamientos de los paramilitares.

En ese contexto, el 12 de noviembre de 2002, María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce fueron privadas de su libertad de manera arbitraria, en aplicación del Estado de Excepción declarado por el Gobierno de Álvaro Uribe. Las tres mujeres eran reconocidas por su pertenencia a la Asociación de



Mujeres de las Independencias (AMI), en la que ocupaban cargos directivos, y por su liderazgo comunitario en las Juntas de Acción Comunal de los barrios las Independencias I, II y III de la Comuna 13 de Medellín.

Ya aprehendidas y antes de ser trasladadas a algún centro carcelario, las tres líderes fueron expuestas ante un vehículo desde cuyo interior eran observadas por desconocidos. Luego, fueron llevadas a un calabozo con condiciones de salubridad deplorables para, posteriormente, ser presentadas ante un Fiscal, quien no hizo control alguno sobre la ilegalidad de la detención, las vinculó judicialmente y las sometió a diligencia de indagatoria, sindicándolas de ser autoras de delitos asociados con la pertenencia a grupos guerrilleros.

Las 3 mujeres permanecieron privadas de su libertad durante once días en una Estación de Policía y en la Cárcel de Mujeres “El Buen Pastor” de la ciudad de Medellín, tras los que se corroboró que no existían si quiera indicios sobre su pertenencia a los grupos rebeldes que habían estado en la Comuna 13. Esa decisión fue confirmada en el pronunciamiento de fondo del ente judicial competente, el 22 de mayo de 2003.

La judicialización de las 3 lideresas de la AMI se combinó con otras modalidades de agresión que sufrieron ellas mismas y otras integrantes de esa organización social⁴⁵, al punto de que el 6 de octubre del año 2004 Ana Teresa Yarce fue asesinada en la Independencia III, hecho que agravó la situación de Mery Naranjo y Socorro Mosquera, quienes sufrieron amenazas y persecución, teniendo que salir de su residencia.

La persecución con fines de judicialización de quienes lideran o integran organizaciones comunitarias en Antioquia también ha tenido despliegues en zonas rurales del departamento, con especial desarrollo en las subregiones del Nordeste y el Norte de Antioquia.

Así sucedió en contra del Comité Arrocerero de Familias Campesinas de Antioquia y Sur de Bolívar durante el año 2017. En la madrugada del 21 de septiembre, integrantes del Ejército Nacional, pertenecientes al Batallón Energético y Vial N° 8, con sede en el municipio de Segovia; soldados del Batallón de Operaciones Terrestres 107, encargado de la seguridad del Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación “Juan Carlos Castañeda” en la vereda Carrizal, y miembros de la Policía judicial (SIJIN) de Barrancabermeja llegaron a la vereda Cancha de Manila y procedieron a allanar la vivienda de un minero y su esposa, quienes fueron detenidos señalándolos de pertenecer a la insurgencia del ELN.

La población sostuvo que las camionetas que llegaron al lugar y en las cuales subieron a los dos detenidos tenían las placas tapadas con plástico, pero que se trataba de vehículos de dotación para movilizar el componente de Fuerza Pública del Mecanismo

⁴⁵ Miriam Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas y sus familias fueron víctimas de amenazas mediante la colocación de sus nombres en listados hechos por los paramilitares de las personas pretendían asesinar; en su presencia o la de sus familiares sus viviendas fueron allanadas ilícitamente por agentes del del Comando Élite Anti Terrorista de la Policía -CEAT-, militares y paramilitares; también fueron desplazadas forzosamente, sus bienes fueron saqueados y despojadas de sus viviendas, que fueron ocupadas y desvalijadas por los paramilitares. Una de ellas y parte de su familia además padeció el exilio.



Tripartito ubicado en la vereda Carrizal, es decir, se usó la logística para el Proceso de Paz para incurrir en la privación de la libertad.

Cuando los miembros de la Corporación Acción Humanitaria por la Convivencia y la Paz del Nordeste Antioqueño (Cahucopana) quisieron interlocutar con la Fuerza Pública, los agentes no permitieron la revisión de las órdenes de captura y de allanamiento. En cambio, realizaron el empadronamiento de un habitante de la zona, de quien fue fotografiado su documento de identificación.

Sobre el medio día de la misma fecha, en la vereda Puerto Nuevo Ité, del municipio de Remedios, aterrizaron dos helicópteros en la finca “La Estrella”, llevando consigo soldados del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Energético y Vial y N°8, miembros de la Policía Nacional y del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) para hacer efectivas dos órdenes de captura en contra de habitantes de la región. Posterior a la captura, fueron trasladados a Barrancabermeja. La comunidad señaló que durante el procedimiento se escuchó sobrevolar un avión durante aproximadamente dos horas.

De otro lado, el 9 de septiembre del año 2019, en la vereda Concha Bajo y vereda Cruces del municipio de Anorí, arribó un helicóptero con hombres armados, quienes se identificaron como integrantes del Ejército Nacional, de la SIJIN y del CTI y presentaron órdenes de captura para privar de la libertad a líderes y lideresas comunales que hacen la labor y defensa del territorio en el municipio. El día 10 de mayo se realizaron las Audiencias Preliminares por esas capturas, declarándose ilegal una de ellas y el Juez con Funciones de Control de Garantías negó a la Fiscalía la solicitud de medida de aseguramiento solicitada contra la otra persona, ya que no se logró demostrar una inferencia razonable de su participación en delito alguno.

De esta forma, sin que sean los únicos, se observan los procedimientos de criminalización de líderes e integrantes de organizaciones comunitarias, tanto en zonas urbanas como en zonas rurales de Antioquia. Despliegues militares y aparición de informantes presuntamente integrantes de grupos paramilitares, que, tras proceder al control judicial de garantías, da con la libertad de los acusados.

5.3 La persecución de organizaciones no gubernamentales, gremiales y artísticas

A partir del año 2002, en Antioquia también se evidenció que el tratamiento punitivo del Estado se dirigió contra distintos tipos de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos: Organizaciones No Gubernamentales (ONG), sindicatos y agrupaciones artísticas fueron blanco de la criminalización que adelantaron agentes de seguridad y de la Rama Judicial.

Tras los hechos en que supuestos integrantes de las FARC-EP hicieron una parada militar en la Universidad de Antioquia, la investigación de la Fiscalía también vinculó a algunas ONG como parte integrante de los planes de esa guerrilla para Medellín y Antioquia: la Corporación Jurídica Libertad (CJL), la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), la Asociación Campesina de Antioquia (ACA), así como el Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad (CODEHSEL), que agrupaba a esa y



otras organizaciones defensoras de los derechos humanos, fueron señalados por falsos testigos e informes de inteligencia militar que la Fiscalía consideró en su investigación.

En este mismo caso, así como en otros procedimientos judiciales, los trabajadores organizados sindicalmente para reivindicar sus derechos también fueron blanco de la estigmatización, demarcada por informes policiales o militares en los que se señaló a sindicatos como SINTRAPINTUCO, SINTRATABACO o SINTRADEPARTAMENTO, así como a algunos de sus líderes o activistas, quienes, además, fueron judicializados por sus labores en favor de los trabajadores.

También interpretes artísticos fueron estigmatizados y objeto de criminalización por la vía judicial penal. El grupo musical Pasajeros nació en el año 1991 en los barrios populares de Medellín, como expresión de inconformismo social, crítica y transformación en medio de la violencia que para entonces ya azotaba a la ciudad, particularmente a sus zonas más empobrecidas.

En el año 2004, las comunidades de los municipios de Copacabana y Girardota se movilizaron masivamente en protesta contra la implementación del “peajito social”, medida tomada por el Gobierno Nacional, que desde entonces ha afectado la economía de quienes habitan esos municipios, pues adquirió un nuevo costo el transporte intermunicipal hacia el sur del Valle de Aburrá, donde se desempeñan laboral, académica y socialmente muchas personas de esos municipios. En el transcurso de esas movilizaciones, en las que Pasajeros participaron mediante sus presentaciones musicales, tres de sus integrantes fueron privados de la libertad acusados del delito de rebelión, permaneciendo en prisión durante casi seis meses.

Consecuencia de los señalamientos, los integrantes de la agrupación musical recibieron posteriores amenazas contra su vida y tuvieron que exiliarse. Esa situación condujo a la desintegración temporal de Pasajeros y solo hasta el 2013 algunos de ellos regresaron al país y reconstituyeron el grupo musical con nuevos integrantes.

Como podemos ver, organizaciones no gubernamentales y gremiales, así como agrupaciones artísticas, entre otras, fueron objeto de judicialización penal por el hecho de ejercer la defensa de los derechos humanos.



6

PRÁCTICAS DE JUDICIALIZACIÓN CONTRA RECLAMANTES Y DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS



Antes quedó visto cómo, desde hace 60 años, en Colombia la legislación punitiva ha tenido un fondo particular en una ideología de seguridad contrainsurgente, característica de la concepción de las conflictividades sociales y políticas como “amenazas”, a partir de lo que se restringen las libertades y derechos de la ciudadanía -particularmente de quienes reclaman y defienden los derechos humanos. Esto, en contracara con la asignación de facultades extraordinarias a las entidades del Estado, primero en instancias civiles, policiales y militares del poder ejecutivo y desde mediados de los años 80 en los jueces civiles, que tampoco se desligaron de esta lógica ideológica y funcional.

Además, se evidenció el panorama de violencias asociadas al conflicto armado que se han implementado en el departamento de Antioquia, así como el hecho de que las universidades y las organizaciones comunitarias, no gubernamentales, gremiales y artísticas han sido objeto de estigmatización y de la criminalización llevada a cabo por las autoridades judiciales.

Luego de argumentar la confluencia de la trascendencia del conflicto armado en Antioquia, la ideología de seguridad contrainsurgente inoculada en el Estado y la persecución de sectores sociales y organizaciones que reclaman y defienden los derechos humanos, a continuación se dará cuenta de las prácticas evidenciadas en los expedientes judiciales y testimonios recaudados, que, valga decirlo desde ya, son la continuación de la historia puesta en evidencia anteriormente.

6.1 Militarización de la Justicia

Se adujo que la justicia colombiana ha sido objeto de un proceso paulatino de militarización, lo que ha pasado por la adopción de la ideología contrainsurgente por parte de los jueces, la sustitución de sus funciones por usurpación, para ponerlos en manos de administradores, policías y militares, pero también por la estructuración de cuerpos especiales de justicia, diseñados de tal manera que mantuvieron la lógica efectivista de los uniformados, entre otros, en contra de personas y conductas reseñadas como de “la insurgencia”.

Mediante la emisión de la Ley 270 de 1996 se estableció que la Justicia Regional -última nominación que tuvieron los cuerpos especiales de justicia- debía ser desmontada, a más tardar el 30 de junio de 1999, a partir de la consideración de las garantías procesales que estaban siendo vulneradas y de que los procesos se estaban resolviendo principalmente a través de delaciones selectivas que buscaban el beneficio jurídico penal de los delatores (ElTiempo.com, 1997).

Sin embargo, la militarización de la justicia no cesó, sino que se transformó a partir de la figura de fiscales destacados ante fuerzas militares o de policía que se derivan de convenios suscritos entre la Fiscalía General de la Nación y fuerzas o guarniciones particulares de la Policía o el Ejército. Entre los casos estudiados en Antioquia, se encontraron los de La Fiscalía 51 Especializada Destacada Ante el Comando Élite Antiterrorista de la Policía (CEAT), con sede en la guarnición de esa fuerza policial, así como la Fiscalía Seccional 74 Destacado Ante el C.T.I. y el D.A.S. para Antioquia, con sede en la IV Brigada del Ejército.



Las dos fiscalías indagaron a ONG, sindicatos y juzgaron a líderes y lideresas estudiantiles de la Universidad de Antioquia, como sucedió el 10 de febrero de 2005 en la Universidad de Antioquia fuera designado a la Fiscal 51 Destacada ante el CEAT, por recomendación hecha por el comandante de esa fuerza policial al Fiscal General de la Nación, quien la acató sin reparo y de esa manera, puso en manos del cuerpo policial la investigación y la imputación de cargos sobre activistas y líderes estudiantiles.

La defensa de los estudiantes puso en evidencia esa injerencia, que no solo se quedó en la asignación de la Fiscalía, sino que trascendió hacia la adopción de una “función notarial” ante la solicitud de las actividades de investigación hechas por la policía: “limitándose a firmar todas las solicitudes realizadas por los funcionarios policiales, pero en ningún momento cumplió su misión legal de coordinar las labores de policía judicial, y de velar porque sus actuaciones investigativas se desarrollaran dentro del marco constitucional y legal” (Folio 306, Cuaderno 7, Tom II).

La injerencia directa de los uniformados sobre la actuación de la Fiscalía fue aún más notoria en el procedimiento judicial suscrito por la Fiscalía Seccional 74 Destacado Ante el C.T.I. y el D.A.S. para Antioquia, con sede en la IV Brigada del Ejército, en la que el CTI, en asocio con la Regional de Inteligencia Militar (RIME), presentó una información relacionada con el Partido Comunista Clandestino de Colombia de las FARC-EP -PC3-, extractada del informe Nro. 0000620 de la RIME Número 7 de la IV Brigada, en la que se asimiló el ejercicio de derechos relacionados con la movilización social y la defensa de los derechos humanos con conductas delictuales asociadas al grupo guerrillero.

Así mismo, sin filtro crítico alguno, esa Fiscalía acató la solicitud presentada por la inteligencia militar de interceptar los correos electrónicos de varias organizaciones sociales, señaladas por los militares como orgánicas o funcionales al PC3 de las FARC, afectando la privacidad de las comunicaciones de la Corporación Colombo Cubana, del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Tabaco y el de una abogada de la Corporación Jurídica Libertad (CJL).

La subordinación del ente acusador ante la inteligencia militar también fue puesta de presente por la Agencia Especial del Ministerio Público designada por la Procuraduría General de la Nación, que conceptuó sobre otras actuaciones obrantes en el expediente. De un lado, refirió el informe 645 del 15 de mayo de 2008, que no fue ordenado por la Fiscalía que dirigió la instrucción, ni por ninguna otra. De esa manera, no existió al respecto una resolución motivada alguna que fundamentara, en al menos un principio de prueba, contra persona determinada y que limitara en el tiempo las actividades de seguimiento llevadas a cabo contra los procesados. Agregó el órgano de control que ese informe, si bien es presentado por el CTI a la Fiscalía, se limitó a “transmitir la «información recibida de la Regional de Inteligencia Militar de la Cuarta Brigada”, lo que choca con la prohibición de que los militares cumplan funciones judiciales.

En igual sentido se pronunció el Agente Especial del Ministerio Público sobre el Informe FGN CTI SAC RIME 7:029 del 26 de febrero de 2009, contenido en folios 22 a 25 del cuaderno de copias número 2, en que se identifica e individualiza a los supuestos integrantes del PC3, señalándose de manera explícita que la información procedió de inteligencia militar y que fue mediada por agentes del CTI, quienes apenas transcriben





los informes de inteligencia y los integran a la investigación como si fuese parte de la misma y cumpliera con los requisitos legales y constitucionales para ello.

Fue tan así que la Procuraduría reseñó una serie de hechos que se afirman como ciertos en los informes de inteligencia militar y que los agentes judiciales en nada verificaron: supuestos atentados, extorsiones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la parada militar de PC3 de las FARC en el campus de la Universidad de Antioquia, actos de los que se endilga responsabilidad a varias de las personas vinculadas formalmente a la investigación y de algunos de los cuales ni siquiera se confirma su materialización. Incluso, resaltó el Procurador que ante hechos como la supuesta entrega de armas entre las personas procesadas “no se hubiera producido una captura en flagrancia del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones “ (Folio 41)

De esta manera, se observa que las fiscalías destacadas ante fuerzas policiales y militares asumen una actitud funcional y en ocasiones, obediente ante los uniformados, lo que elimina todo rasgo de independencia que corresponde al poder judicial en pleno. Sin embargo, se desprende también la existencia de un asunto de fondo que se debe reiterar de manera enfática: por convicción o por conveniencia, la actuación del ente acusador adquiere un sesgo ideológico ante las personas judicializadas que cargan con el estigma de ser funcionales o integrantes de grupos alzados en armas contra el Estado; el estigma se constituye en sustento de actuación de los fiscales en contra de las personas procesadas, como se verá a continuación.

6.2 Estigmatización de personas reclamantes y defensoras de los derechos humanos

La postulación ideológica de la Fiscalía se ha evidenciado en actuaciones “fundadas” en que las personas acusadas penalmente se suscriben en organizaciones sociales legales dedicadas al reclamo y defensa de los derechos humanos. Así se desprende de la adopción acrítica de los informes de inteligencia militar integrados al proceso por la



Fiscalía Seccional 74 Destacado Ante el C.T.I. y el D.A.S. para Antioquia, con sede en la IV Brigada del Ejército, en que individuos y organizaciones sociales son asociadas sin más con organizaciones ilegales de las guerrillas. Sin embargo, de manera fehaciente la postulación prejuiciosa del órgano acusador se evidencia en correspondencia con el movimiento estudiantil universitario, al señalarse el liderazgo en ese gremio como parte de las supuestas actividades “subversivas” de las personas investigadas o vinculadas al proceso judicial.

Particularmente, la Fiscal 51 Destacada ante el CEAT en el proceso seguido contra estudiantes de la Universidad de Antioquia asumió que la Asamblea General de ese estamento universitario tenía una relación directa con las acciones violentas en el campus y de estas con las guerrillas de las FARC y el ELN. Esto se desprende de preguntas inductivas hechas por el ente acusador, indagando por los liderazgos de las asambleas de estudiantes, la realización de informes de inteligencia y policía judicial sobre las sesiones de ese órgano democrático, el poner en boca de los declarantes afirmaciones inexistentes sobre la supuesta adjudicación que se hacen los líderes estudiantiles de integrar las filas de las FARC y del ELN (Cuaderno 6, Folio 6), así como la práctica, ya rutinaria por su reiteración, de señalar con alias a las personas acusadas, los que se derivan de sus nombres o de sus características físicas más notorias.

Por la misma vía, la Fiscal 51 acusó por el delito de rebelión a los estudiantes, porque las reivindicaciones estudiantiles rebasan la agenda académica o del funcionamiento de la Universidad. A decir de la funcionaria, esto “evidenció” la existencia de una organización rebelde al interior de la institución educativa, que buscaba desestabilizar al Estado “bajo la fachada de Asamblea de Estudiantes, la cual jamás ha defendido los intereses de los estudiantes, pues, como consta en varios testimonios dignos de credibilidad, estas personas no son líderes sino activistas” (Cuaderno 6, folios 33 y 36).

La estigmatización también resulta elocuente con la espectacularidad de los operativos militares llevados a cabo para dar captura a las personas criminalizadas por reclamar o defender los derechos humanos. La misma Fiscal 51 dispuso de 15 fiscales, 7 procuradores y un número indeterminado de efectivos del CEAT para dar captura a las personas señaladas, operación que se nominó como “Álgebra II” y que se llevó a cabo en horas de la madrugada, contra varios líderes de la Asamblea General de Estudiantes y los jóvenes heridos por la explosión ocurrida en la Universidad, quienes habían suscrito actas de compromiso para comparecer ante los llamados de la autoridad judicial.

La disposición de recursos para aprehender a las y los defensores estigmatizados también se evidencia en los operativos adelantados en el Norte y el Nordeste antioqueños, hasta donde arribaron helicópteros con contingentes militares y de policía, como si se tratara de sujetos que representan un altísimo peligro; incluso, se utilizó la logística para la implementación del Acuerdo de Paz de Estado con las FARC-EP para dar con la captura de las personas criminalizadas.

Junto a lo dicho anteriormente, en los distintos procesos judiciales se observa que los defensores de las personas procesadas también han sido objeto del estigma: seguimientos, robos de información, informantes de la inteligencia militar que luego fungen de testigos y que en sus deposiciones toman nota de los nombres de los defensores e



incluso, nominaciones o vinculaciones efectivas de las y los abogados en posteriores procesos judiciales; todas esas prácticas evidencian la extensión del estigma de sus defendidos, confundiendo a quienes ejercen la defensa con las causas penales.

De esta manera, la ideologización de la Fiscalía también pasa por la concepción prejuiciosa de las organizaciones sociales que reclaman o defienden los derechos humanos, así como de sus líderes. Bien sea por la credibilidad que asignan los funcionarios civiles a los informes policiales o de inteligencia militar o por la convicción misma que expusieron los funcionarios judiciales, cargada de los prejuicios propios de la lectura ideología de seguridad contrainsurgente.

6.3 Inflación de los tipos penales para la protesta social: el terrorismo como comodín

En Colombia, de la mano de la ideología de seguridad contrainsurgente, desde las facultades otorgadas a los militares para que juzgaran civiles, el poder ejecutivo ha hecho carrera por desestimar el carácter político que puedan tener algunas actuaciones ilícitas, salvo en contextos particulares de negociación para superar la confrontación armada entre el Estado y las guerrillas; el delito político ha sido deconstruido mediante la tipificación de otras conductas y/o el intento de aplicarlas sobre los opositores políticos.

Durante los Consejos Verbales de Guerra, fueron reemplazados los delitos políticos y adecuados jurídicamente penalmente para las conductas de las personas acusadas del alzamiento armado o de incurrir en conductas prohibidas durante las protestas sociales. Así adquirieron relevancia tipificaciones como la Asociación para delinquir, con la que se buscó deslegitimar las acciones de las personas acusadas, pero, además imponer penas mayores, endilgando distintos delitos en un concurso heterogéneo y eliminando toda posibilidad de conexidad y subsunción de conductas en la rebelión, la sedición o la asonada (Hincapié, 2020 p. 124).

La despolitización de los delitos políticos ha perdurado en el tiempo y ha adquirido características de generalidad y abstracción, mediante el incremento de las penas de los delitos políticos que se mantienen en la codificación penal, a través de la creación de tipificaciones acordes con la discursividad contrainsurgente o mediante la exclusión legal llana de delitos comunes que recurrentemente les han sido endilgados a quienes incurren en comportamientos asociados al alzamiento y la protesta social, como lo hizo el Decreto Legislativo 709 de 1993 al excluir de toda posibilidad de amnistía e indulto a las conductas penalizadas por su intermedio, como el lanzamiento de sustancias y objetos peligrosos.

Ahora bien, también ha sido la despolitización de los delitos políticos una práctica común en el proceso de judicialización encabezado por autoridades civiles. Entre los años 2002 y 2018, la consolidación del terrorismo como adjetivación política en contra del alzamiento armado y toda forma de oposición política y social al Estado, dio con que el delito de igual nominación fuera el que los fiscales adoptaran para buscar la sanción de personas reclamantes y defensoras de los derechos humanos, en sustitución de la Asonada y con predilección ante otros delitos comunes con penas menos graves.



Así lo pretendió el Fiscal 20 Especializado de Medellín en contra de dos de los manifestantes que presuntamente incendiaron una motocicleta del personal de seguridad de la Universidad de Antioquia. Pese a que desde la Audiencia de Formulación de Imputación la defensa puso en entredicho la exageración que constituía imputar el delito de terrorismo para hechos que perfectamente podían ser descritos desde la Asonada, desde la conducta endilgada, el Fiscal 20 Especializado solicitó una medida de aseguramiento intramural por la “gravedad” de la conducta, lo que fue avalado por el Juez de Control de Garantías.

Ante la inflación punitiva de los hechos objeto de investigación, tampoco valió que la estrategia defensiva ofreciera un preacuerdo para reconocer el delito de Daño en bien ajeno y la indemnización correspondiente por la destrucción del vehículo en la refriega; el delegado de la Fiscalía insistió en la acusación de terrorismo, al punto de que apeló la Sentencia de primera instancia, en la que, por el Principio de Congruencia, fueron absueltos los implicados.

La insistencia criminógena de la Fiscalía fue rechazada por la Procuraduría Judicial Penal delegada para ese proceso, lo que también acató de plano el Tribunal Superior de Medellín cuando resolvió la apelación del acusador. En esa providencia, el Tribunal consideró que los hechos no se perpetraron en el marco de una situación generalizada de terror, sino que se trató de una protesta, otra más de las que se llevan a cabo en el ámbito universitario; además, consideraron los Magistrados que:

el delito de terrorismo ha sido utilizado para criminalizar las protestas sociales que se valen del uso de la violencia, lo que resulta claramente desproporcionado, máxime si se tiene en cuenta que en el ordenamiento jurídico existen otras conductas punibles que pueden encajar con mayor precisión, como la asonada, la violencia contra servidor público o daño en bien ajeno (Sentencia de Segunda Instancia, página 14).

De manera similar actuó la Fiscal 51 Destacada ante el CEAT, señalando que todo acto de violencia llevado a cabo en el marco de protestas estudiantiles es terrorismo, para lo que refirió el supuesto “estado de zozobra” que generó una protesta estudiantil contra el TLC. Según dijo, por la extensión del tiempo empleado por quienes participaron de la misma y porque los explosivos utilizados por algunos manifestantes “eran idóneos para causar estragos, que igual significan destrucción o desgracia, porque los resultados ya conocidos hablan por sí solos” (Cuaderno 7, folio 79).

Se refería la Fiscalía a la explosión que dio con la muerte de dos estudiantes y las heridas de muchos otros, a pesar de que el mismo ente acusador había reconocido que se trató de un accidente, lo que la defensa ya había resaltado para indicar que el delito de terrorismo no admite una responsabilidad culposa en su comisión. Pese a todo, la Fiscalía insistió en formular acusación por el delito de terrorismo, en concurso con los delitos de rebelión y hurto.

La defensa de los estudiantes que resultaron lesionados con quemaduras por la explosión ocurrida el 10 de febrero de 2005 en la Universidad de Antioquia interpuso recurso de apelación ante la calificación de la Fiscalía 51 Destacada Ante el CEAT, que fue resuelto



por el Fiscal 48 Delegado Ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien rechazó los argumentos de aquella, pues no se probó nunca la responsabilidad individual de ninguno de los implicados en los delitos de hurto, rebelión y terrorismo.

Sobre este último, agregó el Fiscal de segunda instancia que, el hecho de resultar lesionados por la explosión ocurrida, no demostró la participación de los afectados en los hechos y menos en la comisión del delito de terrorismo (pág. 31). En ese sentido, también afirmó que los actos violentos de protesta que se llevan a cabo en las universidades colombianas no pueden entenderse con esa tipificación penal, si se considera que, por su recurrencia, los integrantes de la comunidad universitaria permanecen en los campus afectados, incluso continuando con sus actividades académicas y laborales, lo que desdice del estado de zozobra y terror que describe el terrorismo. Por ello, el Fiscal 48 Delegado Ante el Tribunal Superior de Cundinamarca llamó la atención a la Destacada ante el CEAT, afirmando que:

no es lo que al operador judicial le parezca, de conformidad con sus particulares creencias o estructura educativa, política, ideología o posiciones sobre un tema en particular, lo que determina si una acción es típica o no. Lo es si la acción humana ejecutada se adecúa a una norma penal que la prohíbe (pág. 37).

En contraste con el uso de la rebelión para criminalizar y buscar la sanción penal de personas que defienden los derechos en el marco de la legalidad, el terrorismo, pero también el lanzamiento de sustancias y objetos peligrosos, la violencia contra servidor público y hasta el concierto para delinquir son tipificaciones de delitos comunes con los que se han despolitizado eventuales acciones ilícitas cometidas por quienes reclaman derechos en las protestas sociales.

Lo que parece más grave es que esas tipificaciones son usados por los entes de acusación y juzgamiento para incrementar el tratamiento punitivo de las personas perseguidas penalmente, lo que encierra la pretensión efectivista con que actúan los funcionarios en el proceso penal, buscando mayores penas, que redundan en la inmovilización de los afectados y en la estigmatización de la protesta social y de quienes participan en ella.

No obstante, la lógica de efectivismo, desde la que se busca “derrotar” a los inculpa- dos, va más allá de la interpretación errada o malintencionada.

6.4 El efectivismo mediante testigos de dudosa credibilidad

A la adopción de parte de jueces y fiscales de una postura de “enfrentamiento” a la criminalidad, al estigma y la subsecuente inflación de los tipos punitivos para acusar, se suma el hecho de que testigos de dudosa credibilidad o cuya falsedad resulta evidente son tenidos en consideración e incluso, “reciclados” en una y otra investigación.

La política de desmovilización individual que implementó el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez para quienes integraran los grupos armados ilegales, así como el ofrecimiento de beneficios jurídico penales para quienes funjan como “delatores”, generó que personas en búsqueda de beneficios declararan en los procesos penales refiriendo hechos



o circunstancias que finalmente desconocían o prestándose para refrendar información sobre la que se les indagó en escenarios extrajudiciales.

De esa manera, se encuentran testigos que refieren conocimiento de organizaciones complejas de las guerrillas, que, por su lugar jerárquico y el secretismo utilizado en esas organizaciones, resultan siendo afirmaciones de poca fiabilidad.

También se encuentra que algunos de los desmovilizados de los grupos guerrilleros son conducidos por personal de inteligencia militar para llevar a cabo “entrevistas”, que no están sujetas bajo la gravedad de juramento y en las que se les exponen fotografías y alias de supuestos guerrilleros y entre ellos, personas defensoras de los derechos humanos, ejercicio que resulta en la construcción de “guiones” para posteriores “testimonios” de los desmovilizados ante autoridades judiciales.

Entre los expedientes estudiados en Antioquia también se evidencia la aparición de testigos cuya falsedad resulta más o menos evidente. Señalamientos genéricos sobre nombres concretos, conjugaciones en primera persona de la investigación que han seguido las autoridades militares o de policía judicial, alusión a su lugar como informantes del Ejército y la práctica referida de “entrevistas” previas a la intervención ante la autoridad judicial son comportamientos desde los que la falsedad de sus dichos debe ser, al menos, objeto de constatación.

No obstante, en los procedimientos judiciales se encuentra que los acusadores respaldan su credibilidad, al punto de que la usan para avanzar en etapas procesales de vinculación o acusación de las personas encartadas. Además, en un caso se encontró que, incluso, los testigos dudosos y sus testimonios transitan de un expediente a otro.

Por respeto a la presunción de inocencia y al debido proceso que implicaría sustentar una afirmación de ese tipo, no es dado afirmar que la credibilidad otorgada a los testigos dudosos es una instrumentalización intencional para juzgar y sancionar a personas inocentes. Sin embargo, al menos esa obnubilación parece corresponder con la pretensión de “vencer” que asumen los fiscales en contra de reclamantes, defensoras y defensores de los derechos humanos perseguidos penalmente.



7

CONCLUSIONES

FINALES



Desde una perspectiva crítica, la creación y aplicación del derecho penal pasa por la selectividad que a las normas asignan sus creadores y aplicadores. El qué o a quiénes se castiga, así como de qué manera, es un asunto que no se corresponde necesariamente con la reacción social o institucional ante conductas de mayor o menor daño, sino que también es resultado de intereses, fines o creencias que imprimen los operadores jurídicos a la creación o aplicación de las normas.

Por eso, en aras de comprender y caracterizar a los sujetos y sus comportamientos, en este caso a los creadores y aplicadores de las normas penales, es menester acercarse al contexto en que se desenvuelven. Para el caso colombiano, se encuentra que la inequidad social, la marginación política y la violencia son tres elementos de una misma complejidad, en la que la legalidad penal y su ejecución han tenido desarrollos propios de una ideología de seguridad contrainsurgente que tuvo su génesis en la DSN, pero cuyos desarrollos se extienden hasta la actualidad.

En ese marco ideológico, como legado de la DSN, se comprende como lo “insurgente” a toda expresión de inconformismo social y de oposición política, asignándole la etiqueta de la amenaza, ante la que se pretende sustentar el menester de actuar violentamente, entre otras, mediante el sistema punitivo. A ello se suma que, pese a la aparición de otros factores considerados como de inestabilización o riesgo para el Estado, la comprensión de la amenaza insurgente se ha extendido en el tiempo.

Ello explica los devenires históricos del derecho penal, en el que el principio de legalidad ha resultado invertido, ya no para contener las eventuales arbitrariedades del Estado y garantizar las libertades y derechos de los particulares, sino a todo aquello que ha pasado por la asignación de facultades extraordinarias a instituciones civiles, policiales y militares del poder ejecutivo, particularmente la criminalización de conductas, la asignación de penas y la judicialización de sus supuestos autores, en el que el poder judicial fue suplantado y sus mismos agentes se batieron entre oponerse a ello o resultar serviles a su sustitución, y la usurpación de sus funciones y la afectación que eso le significa a la ciudadanía.

A partir de los años 80 esa tendencia tuvo una variación, en la que los civiles retornaron al poder judicial, lo que no significó abandonar la lógica dicotómica que a la justicia había asignado el poder ejecutivo. En cambio, se crearon cuerpos especiales de justicia, a los que se dotó de facultades y competencias para que asumieran el papel de agentes de lucha o enfrentamiento a la criminalidad.

En medio de esa trama histórica, la oposición política mediante el alzamiento armado y el reclamo o la defensa de los derechos humanos han resultado emparentados a fuerza de la estigmatización propia de la ideología securitaria contrainsurgente, pues reclamantes, defensoras y defensores han sido asimilados como engranaje de la disputa guerrillera contra el Estado.

De esa manera, la agresión mediante el poder punitivo no solo se dirigió hacia la despolitización del delito político, sino que también ha incurrido en la despolitización de la protesta social, mediante la producción normativa de tipos penales que describen conductas propias del marco democrático para la reclamación de los derechos, el endu-



recimiento de penas y la restricción de garantías para quien eventualmente incurra en conductas que rebasen el carácter pacífico de la protesta.

Esa lógica se extendió durante la ejecución de facultades extraordinarias de juzgamiento en cabeza del poder ejecutivo, con especial desarrollo en los Consejos Verbales de Guerra contra civiles, pero también hacia la creación de los cuerpos especiales de justicia, a los que se asignó legalmente la función de enfrentar a los alzados en armas y a quienes reclamaran los derechos humanos mediante la protesta, arraigando entre jueces y fiscales la ideología securitaria contrainsurgente.

La defensa de los derechos humanos ha estado conectada con esas prácticas de persecución penal. Por un lado, porque las organizaciones para esa labor tuvieron origen particular en la representación técnica judicial y la denuncia pública de quienes padecían ese tipo de persecución y por otro, porque la búsqueda de garantías para quienes fueran arbitrariamente criminalizados implicó que también los defensores fueran estigmatizados como parte de la “amenaza” interna contra el Estado.

De esa manera, la criminalización del reclamo y defensa de los derechos humanos ha sido una constante histórica en la agresión de quienes han asumido esos menesteres, lo que coincide con el carácter “meridional” que ha tenido la violencia y las violaciones a los derechos humanos en el departamento de Antioquia. De ahí que observar ese tipo de criminalización resulta importante, más cuando el inicio de los gobiernos de Álvaro Uribe Vélez significó un “retorno al pasado”, con escenario predilecto en ese departamento.

Ello se evidencia en la criminalización de las y los estudiantes universitarios y las organizaciones comunitarias, no gubernamentales, gremiales y artísticas, sobre las que se han desatado procedimientos penales con algunas características: la militarización de la justicia mediante Fiscalías delegadas ante órganos policiales y militares, con los sesgos que esa realidad le imprime a la actividad judicial del ente acusador; la estigmatización de reclamantes, defensoras y defensores de los derechos humanos como agentes integrantes de los grupos rebeldes y la inflación de los tipos penales usados para quienes participan de la protesta social, así como el efectivismo punitivo a partir del cual se busca “derrotar” a las personas perseguidas y se desestiman sus garantías, lo que redundando en la consideración probatoria de testigos cuya fiabilidad es claramente dudosa.

Así pues, en Colombia, y concretamente en Antioquia, los aplicadores del derecho penal han ostentado la praxis de una ideología desde la que se ha concebido como amenazante a las acciones de crítica y de exigencia al poder público. La criminalización de personas reclamantes, defensoras y defensores de los derechos humanos no se corresponde con la actitud espontánea de gobernantes, legisladores, jueces y fiscales, militares o policías u otros creadores y aplicadores del derecho, sino que se trata más bien de los usos que esos operadores dan a los contenidos que deben tener las normas y a las formas en que estos deben interpretarse y aplicarse.



BIBLIOGRAFÍA

- Aguilera, Mario (2012) *Refundemos la nación: perdonemos a delincuentes políticos y comunes*. En: *Análisis Político*, Vol. 25, Núm. 76.
- Angarita, Pablo; Gallo, Héctor; Jiménez, Blanca Inés; Londoño, Hernando; Londoño, Daniela; Medina, Gonzalo; Mesa, Jaime; Ramírez, Diana; Ramírez, Mario Elkin y Ruiz, Adriana (2015) *La construcción del enemigo en el conflicto armado colombiano. 1998-2010*. Sílabo Editores e Instituto de Estudios Regionales de la Universidad de Antioquia, Medellín.
- Baratta, Alessandro (1998) *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídica-penal*. Editorial Siglo XXI, México.
- Fernández, Cristina; Silveira, Héctor; Rodríguez, Gabriela, y Rivera, Iñaki (2010) *Contornos bélicos del Estado Securitario. Control de la vida y procesos de exclusión social*. Anthropos, Barcelona.
- Gallón, Gustavo (1979) *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978*. Librería y Editorial América Latina, Bogotá.
- González, Jorge (2019) *Revolución, Democracia y Paz: Trayectorias de los derechos humanos en Colombia (1973-1985)*. Universidad de los Andes y Tirant lo Blanch, Bogotá.
- Hincapié, Sebastián (2020) *De acusados a acusadores. Una historia de los Consejo de Guerra Verbales en Colombia, 1969-1982*. Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad de Antioquia.
- Iturralde, Manuel (2007) La sociología del castigo de David Garland: El control del crimen en las sociedades modernas tardías (Estudio preliminar). En: Garland, David (2007) *Crimen y castigo en la modernidad tardía*. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Universidad Pontificia Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá.
- Warren, Mark. (2003) ¿Qué es la política? Capítulo de libro en: Arteta, Aurelio (coord.), García, Elena (coord.) y Máiz, Ramón (coord.) *Teoría política: poder, moral, democracia*. Alianza Editorial. España.
- Valencia, Hernando (1997) *Cartas de batalla. Crítica del constitucionalismo colombiano*. Fondo Editorial CEREC.

Cibergrafía

- Barreto Rozo, Antonio (2012) *La generación del estado de sitio: El juicio a la anormalidad institucional colombiana en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991*. Precedente. Revista Jurídica 1. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/287942482_La_



generacion_del_Estado_de_sitio_el_juicio_a_la_anormalidad_institucional_colombiana_en_la_Asamblea_Nacional_Constituyente_de_1991

Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (2019) *Criminalización de la defensa de los Derechos Humanos en Colombia: La judicialización a defensores/as de la tierra, el territorio, el medio ambiente y la paz*. Disponible en: https://co.boell.org/sites/default/files/2019-12/2_LA%20JUDICIALIZACION%20WEB.pdf

Hernández, Zoraida (2014) Los defensores de derechos humanos como “enemigo interno” en la doctrina militar de Colombia entre 1997 y 2011: Obstáculos para el derecho a defender los derechos humanos. Tesis para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe. Universidad de san Martín. Disponible en: <http://www.unsam.edu.ar/ciep/wp-content/uploads/2014/11/Zoraida-Hernandez-Pedraza.pdf>

ElEspectador.com, *Palabras de Jesús María Valle en el décimo aniversario del asesinato de Héctor Abad Gómez*, 28 de febrero de 2018. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/palabras-de-jesus-maria-valle-en-el-decimo-aniversario-del-asesinato-de-hector-abad-gomez/>

ElTiempo.com, *Arranca desmonte de justicia sin rostro*, 3 de diciembre de 1997. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-699119>

García Villegas, Un país de estados de excepción, 10 de octubre de 2008. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/politica/un-pais-de-estados-de-excepcion/>

Semana.com, Discurso del presidente Álvaro Uribe en la posesión del nuevo comandante de la FAC. 08/09/03, publicado el 15 de septiembre de 2003. Disponible en: <https://www.semana.com/on-line/articulo/discurso-del-presidente-alvaro-uribe-posesion-del-nuevo-comandante-fac-08/09/03/60603-3/>

Documentos institucionales

Defensoría del Pueblo. Informe de Riesgo N° 010-17 del 30 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/02/IR-N%C2%Bo-010-17-L%C3%ADderes-y-Defensores-de-DDHH.pdf>



Señalamientos estigmatizantes, amenazas, torturas, desplazamientos y desapariciones forzadas, exilios y asesinatos podrían ser el listado de modalidades de agresión que se han ejecutado durante casi 60 años de la guerra colombiana, pero realmente se trata de los tipos de agresiones que en esa misma temporalidad han sufrido únicamente quienes han defendido los derechos humanos en el país. Lo más sorprendente tal vez sea saber que esas son las modalidades de agresión más visibles y que a ellas se suma el uso del sistema penal del Estado para criminalizar y perseguir a defensores y defensoras de DDHH.

Más que la condensación de datos, lo que se quiere es dar cuenta de la historicidad de la criminalización del reclamo y la defensa de los derechos humanos, como parte de la inculcación en el Estado de una ideología de seguridad contrainsurgente que se extiende hasta hoy, al tiempo que se aborda la criminalización de reclamantes y defensores de DDHH en el departamento de Antioquia, a propósito de sectores sociales y tipos de organizaciones estigmatizadas, pero también desde las prácticas contenidas en los expedientes judiciales.

Por ello, el Comité de Solidaridad con los Presos Político (CSPP) hace este aporte, con el que pretende avanzar hacia el reconocimiento y la comprensión de la criminalización como una modalidad de agresión en contra de defensores y defensoras de los derechos humanos, así como afianzar la libertad como un derecho autónomo que merece ser defendido, sobre todo para quienes defienden las demás libertades y derechos.

ISBN: 978-958-52845-7-9



CON LA FINANCIACIÓN DE:

